



UNIVERSIDAD LA SALLE  
FACULTAD DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

300609

6  
2ej

“LA DEFENSA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN  
EL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL  
TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ARTURO RABAGO HIORT

0273812

ASESOR: LICENCIADO JAIME VELA DEL RIO

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres, a mis abuelos,  
a mi hermana.*

*A todas aquéllas personas  
que de alguna manera  
colaboraron en la realización  
de este trabajo.*

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I:

Antecedentes históricos del control constitucional.

1. El medio jurisdiccional de control constitucional.
2. La Constitución de Cádiz.
3. Derecho Constitucional mexicano:
  - 3.1 La primera Constitución federal, 1824.
  - 3.2 El ensayo reformista de 1833.
  - 3.3 Leyes Constitucionales de 1836.
  - 3.4 Actas de reformas de 1847.
  - 3.5 La Constitución de 1857.
  - 3.6 La Constitución de 1917.

### CAPITULO II:

La evolución del artículo 105 en la Constitución vigente.

1. Reformas de 1967.
2. Reformas de 1993.
3. Reformas de 1994.
4. Reformas de 1996.
5. Nacimiento de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Generalidades de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Reformas a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **CAPITULO III:**

Comparativo Internacional.

1. El Sistema francés

- 1.1. La Constitución Francesa de 1958.
- 1.2. Organos Constitucionales de justicia.
  - 1.2.1 Consejo Superior de la Magistratura.
  - 1.2.2 El Alto Tribunal de Justicia.
  - 1.2.3 El Consejo Constitucional.

2. El Sistema del Common Law.

3. El Modelo italiano.

- 3.1 La Constitución italiana.
- 3.2 Organización de los poderes.
- 3.3 El Consejo Superior de la Magistratura.

### **CAPITULO IV**

La aplicación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de un caso particular.

1. Controversia Constitucional 19/95, Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, contra actos del Gobernador constitucional, Congreso del Estado y otras autoridades.

1.1 Las partes:

- a) actora
- b) demandada
- c) tercero interesado
- d) Procurador General de la República.

2. Actos reclamados.

3. Actuaciones.

4. Resolución.

## **CONCLUSIONES**

1. Sobre los efectos de la sentencia.

2. Sobre el procedimiento.

## INTRODUCCION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año de 1917, fue de las mas avanzadas e innovadoras en su momento, contemplando figuras de control constitucional como el juicio de amparo, por el cual los particulares se encuentran facultados para ejercer acción en contra de actos de autoridad que vulneren las garantías que la Carta Magna establece en su favor, o bien en contra de resoluciones que no se encuentren debidamente fundamentadas y motivadas.

Asimismo, contemplaba la figura de la controversia constitucional, juicio que ha evolucionado a través de diversas reformas constitucionales, y ahora cuenta con una Ley Especial, la cual será analizada en el presente estudio, a la luz de un caso fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, única instancia jurisdiccional competente para conocer de este procedimiento que pretende resguardar la esfera competencial de los distintos niveles de Gobierno, así como que posibilita a la Máxima Instancia Judicial de nuestro país a declarar la invalidez de preceptos legales que conculquen la prevalencia de la Constitución General de la República.

Las reformas al artículo 105 de la Carta Magna del 31 de diciembre de 1994, además de perfeccionar dicho precepto, contemplan la existencia de una Ley Reglamentaria que regule la ya existente controversia constitucional y crean la acción de inconstitucionalidad, figura que faculta las minorías calificada de los órganos legislativos a someter un los ordenamientos emanados de las Legislaturas Estatales, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del propio Congreso de la Unión, y los tratados internacionales sancionados por el Senado de la República, a un análisis que pueda derivar en que el mas Alto Tribunal del país las declare inválidas.

## **CAPITULO I**

*1*



## **CAPITULO I**

### **Antecedentes históricos del control constitucional.**

#### **1. El medio jurisdiccional de control constitucional.**

La Constitución, norma suprema de la República, a fin de preservar en todo momento la prevalencia del Estado de Derecho, así como la correcta aplicación de las leyes, que éstas se ajusten a lo que el Código Político establece, que las autoridades se conduzcan a la letra de las normas que de ella emanan y se circunscriban a sus ámbitos competenciales, a efecto que sus actos sean de hecho en estricto apego a Derecho, tiene que contar con instrumentos que constituyan medios de control que le den efectividad, pues sin ellos los preceptos que consagra, quedarían reducidos a recomendaciones o principios éticos, puesto que el sistema jurídico encomendado al raciocinio y discrecionalidad que se otorga a los jueces, en las distintas etapas que integran los procedimientos judiciales y administrativos, pueden, en un momento determinado desvirtuarse.

Igualmente pueden presentarse irregularidades cuando las autoridades emiten actos que deban ser observados y acatados por los gobernados, por lo que surge la necesidad de que dentro del más alto rango legal, se cuente con vías de acción para que los gobernados puedan defender sus legítimos intereses frente a las autoridades que les gobiernan.

De lo anterior surge el llamado Sistema de Control Constitucional, que son normas que se incluyen en las propias constituciones para que se otorguen los medios idóneos para poder atacar las resoluciones, leyes o actos que puedan afectar a los gobernados o las instancias de gobierno.

El control constitucional presenta diferentes vías por las que se ejerce, por lo que se pueden clasificar bajo diversos criterios:

Atendiendo a su naturaleza:

- Judiciales, aquellos que dirimen controversias entre partes (caso del amparo), o emiten una declaración en el sentido de si los actos de autoridad están de acuerdo con la Ley Suprema.

Desde luego la función del control constitucional es encomendada a alguna autoridad judicial que puede ser desde un juez de Distrito, hasta la máxima instancia en nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es en el caso de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y revisión de amparos trascendentes, supuesto previsto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución General.

- De control político, que se presenta principalmente en los regímenes parlamentarios, en nuestra historia, este existió con la figura del Supremo Poder Conservador en la Constitución de 1836, actualmente este medio existe en nuestro sistema, en la figura de la declaración de procedencia de una acusación contra servidores públicos.

Atendiendo a sus efectos, podemos dividir a los órganos de control constitucional en dos sistemas:

- *Erga omnes*, que se inician a solicitud del interesado, pero su resolución tiene efectos generales, tal sería el caso de la declaración de invalidez de una norma general impugnada en vía de acción de inconstitucionalidad o de

aquella sentencia en controversia constitucional que se pronunciara en el mismo sentido;

- Aquellos que estudian casos concretos y con eficacia exclusiva al particular, como es el caso del amparo y de los procedimientos enderezados contra normas generales que no alcancen la votación requerida por la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que sea interpuesta por un Municipio contra una norma general de un Estado o de la Federación o por un Estado en contra de una norma general de carácter federal.

Encontramos un sistema mixto:

- Sólo se puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad por parte del agraviado, pero la resolución tendrá efectos generales (en el caso de sentencias relativas referidas a la inconstitucionalidad material solo produce efectos en el caso concreto).
- Un sólo órgano puede hacer declaraciones generales y particulares.

## **2. La Constitución de Cádiz.**

La Constitución de Cádiz se juró el 19 de marzo de 1812 en España y el 30 de septiembre de 1812 en la Nueva España. Es en esta Constitución en la que se establecen las "Cortes" como el primer órgano controlador de la constitucionalidad en nuestro país. Las Cortes eran reuniones de todos los diputados que representaban la Nación nombrados por los ciudadanos, el

artículo 131, fracción primera, es donde se establece como facultades de éstas proponer y decretar leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.<sup>6</sup>

Se pretendía un Código Político liberal, ya que durante tres siglos España había vivido bajo el absolutismo de la Nueva España durante toda la época de la colonia, con Fernando VII privado de su libertad, se aprovecha esta coyuntura para buscar una Carta Política, que propiciara mejorías, tanto a los peninsulares como a las colonias, para eliminar las limitaciones que se imponían a éstas, procurando libertad e igualdad entre los individuos.

Esta Constitución fue adoptada por la Nueva España, consagró la libertad de imprenta y limitaba el poder del monarca para cuando quedara en libertad.

Divide la defensa constitucional, en dos ramas:

- La protección constitucional, que comprende la protección jurídica, contemplando un proceso de reforma que exigía se hiciera a través de un proyecto formulado por un cuerpo colegiado, investido de poderes especiales (artículo 376 de la Constitución de Cádiz), que realizaba el procedimiento de formación de leyes, requiriendo aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Diputación;  
la protección política establecía una división del Poder entre las Cortes, el Rey y los Tribunales, quienes tenían a su cargo la protección económica;
- Establece las garantías constitucionales, que se distinguen en tres categorías:  
Garantía Política,

---

<sup>6</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*. Ed. Parrúa. Décimo novena edición. México. 1995.

Garantía Jurisdiccional, en esta Constitución la Corte es la última palabra en relación a la interpretación y observancia de la misma.

Garantía mixta.

Esta Constitución pierde vigencia en 1824 cuando Fernando VII es puesto en libertad y la abroga.

### **3. Derecho Constitucional mexicano.**

#### **3.1 La Primera Constitución Federal, 1824.**

Dos Constituciones fueron modelo para la redacción de ese texto: la de Cádiz y la de los Estados Unidos, misma que en su momento fue la más avanzada y tuvo como apoyo la unión de Estados Soberanos que se federaron para oponerse al régimen de la Corona británica, sin embargo, estas colonias eran de características diferentes a las de la nueva España.

Este Código Político estableció la forma de Gobierno Federal, representativa y popular, dividida en tres poderes: un Ejecutivo, representado por un Presidente de la República, quién en caso de ausencia por motivos morales o de salud, sería suplido por un Vicepresidente; un Poder Legislativo, integrado por dos Cámaras y un Judicial, compuesto por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales Colegiados y jueces de Distrito, consagrando así la protección constitucional en el rango político y financiero al tiempo que la garantía jurídica se comprendía como protección de técnica-jurídica en el principio de rigidez constitucional (artículos 169 al 171).

La Constitución de 1824 reconoce al sistema federal en nuestro país, y prevé como órganos de control:

a. La Corte Suprema de Justicia: para conocer sobre las infracciones a la Constitución y a las leyes generales.

b. Congreso General: que resolvía las dudas sobre los artículos de la Constitución, y el Acta Constitutiva.

c. Consejo de Gobierno: que operaba durante los recesos del Congreso General, para velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y las leyes generales.

La garantía política era ejercida por dos órganos:

- El Consejo de Gobierno, que salvaguardaba la observancia de la Constitución y las leyes generales y,
- El Congreso General, que conocía de las diferencias de los Estados (en cuanto a sus límites territoriales), de acusaciones contra el Presidente de la República e interpretación de la Constitución.

La jurisdicción constitucional era una atribución de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las controversias entre Estados, en relación a asuntos que pudieran resolverse con una formal sentencia.

En este período histórico la Suprema Corte no ejerció estas facultades, ya que las instituciones judiciales son mas conservadoras que las políticas, y debido

a este ambiente conservador, la Corte no se esforzó mucho por conocer de sus nuevas facultades.<sup>2</sup>

### **3.2 El ensayo reformista de 1833.**

En este documento se perseguían tres propósitos fundamentales, que no habían sido resueltos por la Constitución vigente y, consistían en arrebatar los bienes del clero, establecer enseñanza laica y las bases de una sociedad civil, para lo cual se apoyaban en la supresión de la pena capital por delitos del orden político, la defensa de la integridad de la República, supresión a las limitaciones de libertad de imprenta, supresión a los fueros, y la creación de un registro civil nacional.

De lo anterior se deduce que este fue un intento por lograr reformas sociales encaminadas al establecimiento de un régimen liberal adecuado al momento de desarrollo que se experimentaba a nivel internacional.

### **3.3 Las Leyes Constitucionales de 1836.**

El 29 de diciembre de 1836 se decretan las llamadas Siete Leyes, que tuvieron el carácter de constitucionales y que organizaban al país sobre principios conservadores, dividiendo al Poder en la clasificación tripartita.

Como protección constitucional, establece la división de poderes y establece un gobierno centralista, la regulación de los recursos económicos y financieros se otorgaba al Congreso General y consagra el principio de protección de técnica jurídica al tener rigidez constitucional.

---

<sup>2</sup> Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas. Tomo III, derecho Procesal, p. 1762.

La defensa política se da a través de dos órganos:

- El Congreso, que conocía de los delitos oficiales y,
- El Supremo Poder Conservador, cuya competencia era el control constitucional por nulidades de leyes, conflictos constitucionales entre los órganos de gobierno, calificación de elecciones y actos contrarios a la Constitución de cualquiera de los Poderes, es decir, defender la Constitución.<sup>3</sup>

La defensa jurisdiccional se otorgaba a la Corte, que conocía de las causas criminales de los funcionarios de elección popular.

A raíz del rompimiento del pacto federal, surgido a consecuencia de las Siete Leyes, Yucatán se separa en 1837, designando una comisión presidida por Manuel Crescencio Rejón y, en 1840 se elabora un proyecto de Ley que tendría carácter constitucional, que contemplaba la supresión de fueros, libertad de culto y la creación de un juicio de amparo para proteger las garantías individuales .

Este proyecto fue elevado al rango de ley en 1841 y tuvo una muy breve vigencia, ya que en 1843 tras una serie de negociaciones con el Gobierno Central, Yucatán se reincorpora al territorio nacional. Sin embargo, es sumamente enriquecedora esta experiencia legislativa, ya que por primera vez se logra la supresión de los fueros eclesiástico y militar; se establece un mecanismo de defensa directo de las garantías individuales, amparando "en el

---

**3 NORUEGA, Alfonso, El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano, UNAM, México, 1972, Tomo I pág. 204 y ss.**



goce de sus derechos a los que pidan su protección... limitándose... a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiere sido violada".<sup>4</sup>

El jurista Héctor Fix-Zamudio destaca que existen tres etapas donde nace el amparo, estas son: la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, el Acta de Reforma de 1847 y la Constitución de 1857.

Se faculta a la Corte Suprema de Justicia de Yucatán para conocer de actos contrarios a la Constitución del Estado, provenientes del Congreso y de actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador; los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualquier autoridad distinta a la del orden judicial.<sup>7</sup>

### **3.4 Actas de reformas de 1847.**

El 6 de diciembre de 1846 abrió sus sesiones el Congreso Constituyente, el cual se encontraba plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública, realizó sus reuniones durante el período de guerra entre México y los Estados Unidos, este Congreso se reunió en la Ciudad de México, siendo designados para integrar la Comisión de Constitución a Mariano Otero<sup>8</sup>, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta; Juan J. Espinoza de los Monteros, fue nombrado este último pero no intervino.

La propuesta principal fue que la Constitución de 1824 rigiera lisa y llanamente, no llevando a cabo reforma alguna. Asimismo, fue aceptada la

---

<sup>4</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. "El Amparo Mexicano: Medio de Protección de los Derechos Humanos", en El Amparo Mexicano y los Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1975, p. 25.

<sup>7</sup> GAXIOLA, Francisco Javier, "Mariano Otero", Editorial Cultura, México, 1937

<sup>8</sup> Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, UNAM, IIJc, México, 1998, Tomo II, Derecho Comparado. Pág. 1059.

propuesta por la mayoría de los integrantes, pero el dictamen fue acompañado con el voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reforma emitido el 5 de abril de 1847, en el que proponía un sistema mixto; por una parte un mecanismo de control político detentado por el Congreso de la Unión, sugiriendo dentro de este al Senado, y las Legislaturas del Estado. Por otra parte, a cargo del Poder Judicial Federal, a través de un control jurisdiccional, la defensa de los derechos humanos fundamentales frente a los órganos de poder, determinado el antecedente, con influencia norteamericana, lo que se conoce actualmente como el artículo 103 constitucional.

Derivado de dicha convocatoria se aprobó una que establecía dos instrumentos de defensa constitucional:

- Un control político para resguardar el pacto federal, ejercido por el Congreso de la Unión, que declaraba nulas las leyes estatales que fueran contrarias a las federales y, las Legislaturas Locales, a petición del Presidente de la República, podían iniciar el mismo procedimiento para declarar anticonstitucional una ley federal.
- El artículo 25 del acta de Reformas contenía la conocida fórmula Otero, en la que los Tribunales de la Federación ampararan a los particulares contra ataque de los Poderes federales o locales limitándose la protección al caso particular.

### **3.5 La Constitución de 1857.**

El 5 de febrero fue jurada la Constitución Política de 1857, en su artículo 102, se estableció en definitiva, el control jurisdiccional de constitucionalidad de leyes por órgano judicial y no político.

Durante el Congreso constituyente de 1856-1857 se pretendía un régimen republicano federal democrático, estableciendo un Poder Legislativo unicameral investido de un poder que limitara la actuación del Ejecutivo Federal.

Este texto consagra el principio de división de poderes, el Congreso es unicameral y establece la protección técnico-jurídica del principio de rigidez constitucional.

Las garantías constitucionales contempladas en esta Constitución son de tres tipos:

- De control constitucional político, a cargo del Congreso, con facultades para arreglar los límites de los Estados.
- Jurisdicción constitucional orgánica, a cargo de la Corte, que conocía de amparos contra:

leyes o actos que violen garantías individuales,

leyes o actos de autoridades federales que violen las soberanías de los Estados, y

leyes o actos de autoridades que invadieran la esfera federal.

### **3.6 La Constitución de 1917.**

Nuestra Carta Magna vigente consagra el principio de protección técnico jurídica de rigidez e inviolabilidad constitucional.

El control constitucional se ejerce por distintos órganos, siendo encargados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tres figuras procesales:

- El juicio de amparo, contemplando diversas categorías, el amparo protector del pacto federal, el amparo para combatir leyes inconstitucionales y el amparo como garantía de legalidad.
- El conflicto constitucional, en el que se resuelven las controversias suscitadas y contempladas dentro del artículo 105 y,
- La facultad de investigación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **CAPITULO II**

## CAPITULO II

### La evolución del artículo 105 en la Constitución vigente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el único órgano facultado para conocer de las controversias constitucionales que el artículo 105 de la propia Carta Magna contempla.

Ese Alto Tribunal, única instancia jurisdiccional legitimada para conocer de este proceso de revisión de normas generales y la constitucionalidad de los actos de las autoridades, escasamente ejerció esa facultad, quedando muchos textos legales en discordancia con los preceptos constitucionales.

Es por tanto que las reformas que han dado origen al texto vigente del artículo 105 resultaban inaplazables en el esquema del nuevo federalismo, que persigue medidas efectivas frente a los cambios que se presentan en el escenario político, social y económico; de aquí que también surja una reforma al Poder Judicial, en el sentido de otorgarle la total independencia que requiere frente a los otros poderes, especialmente del Ejecutivo Federal.

Para entrar al análisis de la Nueva Justicia Constitucional, contenida en el texto vigente del artículo 105 de la Constitución Federal, que comprende a la figura de la controversia constitucional en su nueva acepción, a partir de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 y la acción de inconstitucionalidad, recientemente creada por la misma reforma en cita, cabe recapitular sobre lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ha definido sobre la controversia constitucional, en su vigencia y la materia de las cinco reformas que ha experimentado desde su promulgación.

En su texto original, que data del decreto promulgatorio del 5 de febrero de 1917, la Constitución General se refiere a las controversias constitucionales de la siguiente manera:

**“Artículo. 105.-** Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.”

Como podemos observar, sólo estaba facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como hasta la fecha sigue manteniendo la exclusividad de competencia para conocer de las controversias constitucionales, enumerando únicamente tres supuestos en los que se podían presentar ante la Corte: por aquellas que se suscitaran entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado y entre la Federación y los Estados.

En ese texto original no encontramos mención alguna de como se ventilarían dichas controversias, laguna que se subsanó hasta 1994 con la inclusión en el texto constitucional de la existencia de una Ley Reglamentaria de la materia, misma que surge a la luz del mundo jurídico hasta 1995.

Los supuestos mencionados en el texto original desde luego han quedado rebasados, ya que no contemplaban conflictos que pudiesen suscitarse entre otras entidades u órganos de gobierno.

## 1. Reformas de 1967.

El 25 de octubre de 1967 este artículo es objeto de su primera reforma:

**“ARTICULO 105.-** Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.”<sup>7</sup>

En esta reforma constitucional, se adiciona el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera, además de las controversias constitucionales que se suscitaban bajo las tres hipótesis que contemplaba la redacción original del artículo 105, a aquéllas controversias que se presenten cuando la Federación sea parte de acuerdo a lo que estableciera la ley.

Sin embargo, dado lo escueto de la redacción del artículo, este dejaba sin capacidad para enderezar este procedimiento a numerosos órganos que pudieran tener interés jurídico, como es el caso del Municipio y de los Poderes de la Unión.

Posteriormente, ya que los supuestos contenidos en las anteriores redacciones del texto Constitucional y, que éstas no abarcaban a la totalidad de las entidades que pudieran ser afectadas por un acto de autoridad que invadiera su esfera competencial, se presenta la necesidad de una nueva reforma.

---

<sup>7</sup> Decreto de Reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado el 19 de junio de 1967 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967.



## **2. Reformas de 1993.**

El 25 de octubre de 1993 se reforma nuevamente el texto constitucional para quedar como sigue:

**"Artículo 105.-** Corresponde sólo a la Suprema Corte de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley."<sup>9</sup>

La materia de esta reforma es el adicionar en las previsiones contenidas, al Distrito Federal, en lo que se refiere a que se presente una controversia constitucional entre uno o más Estados y el Distrito Federal y, entre dos órganos de Gobierno del propio Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos.

Hasta este momento, el texto del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja de un lado varias posibilidades que la dinámica jurídica llega a contemplar en la siguiente reforma, ya que del texto original al texto de esta reforma en realidad sólo se ha agregado al Distrito Federal y, en lo que se refiere a la constitucionalidad de sus actos, y las controversias que se pudiesen suscitar entre el Distrito Federal y una entidad diversa a este.

---

<sup>9</sup> Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado el 21 de octubre de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

En las tres redacciones del artículo 105 constitucional, el Municipio no ha sido comprendido, para ser parte de los procedimientos de controversias constitucionales, en perjuicio de este nivel de Gobierno, ya que además de tener que cumplir disposiciones que pudieran ser contrarias a la Constitución o acatar actos de autoridad que vulneraran su esfera de competencia, quedaban en estado de indefensión.

De lo anteriormente expuesto, al permanecer fuera del marco establecido por la Constitución, órganos federales, estatales y el Municipio, excluidos en consecuencia de la cambiante realidad que el país planteaba, surge la necesidad de encontrar las vías adecuadas para solucionar la invasión de competencias y la aplicación de normas generales contrarias a la Constitución Federal.

De la reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994, en un claro ánimo de llevar a cabo profundos cambios en la administración de justicia, se amplían los supuestos contemplados por la Ley Fundamental para ser parte en este procedimiento de controversia constitucional y se crea la acción de inconstitucionalidad.

### **3. Reformas de 1994.**

Con la reforma de 1994, el artículo 105 queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.<sup>10</sup>

Con esta modificación, se establece una base sobre la cual habrán de solucionarse las controversias relativas a la constitucionalidad de actos que puedan vulnerar el ámbito competencial de otros órganos o entidades, así como un catálogo amplio de promoventes susceptibles de interponer estos procedimientos, a través de los cuales se podrá obtener la anulación de los actos o disposiciones generales que les importen un agravio.

Las estructuras y condiciones sociales no son ya de hecho las que el país presentaba a principios de siglo cuando el constituyente de 1917 decide, que la máxima instancia judicial ha de ser la única con facultades, casi extraordinarias, para conocer acerca de la constitucionalidad de los actos de los órganos de gobierno, ya que si bien existe enunciado en la Constitución de 1917 la división de poderes y el federalismo como forma de gobierno, también lo es el hecho de que en la historia contemporánea de México ha existido la preeminencia y dominio del poder Ejecutivo sobre el Legislativo y Judicial.

---

<sup>10</sup> Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgado el 30 de diciembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

A partir de la reforma constitucional de 1994, no solamente se aumentó el número de órganos legitimados para ejercer este derecho, sino que prevé nuevos supuestos, y da entrada a que diversos niveles y órganos de gobierno tengan la potestad de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer una controversia constitucional cuando consideren vulnerada su competencia y soberanía por actos de autoridades, o que una norma general atente la Constitución General.

Es loable que se le reconozca al Municipio, base de la división y organización política de los Estados que integran la Federación, la facultad de poder impugnar actos de autoridad y normas de carácter general, que sean contrarias a los principios rectores que dicta la Constitución General, ya que tan importante Institución se encontraba en un estado de franca indefensión, amén de que no se le ha considerado con la importancia que reviste al ser uno de los tres niveles de gobierno reconocidos tanto en la doctrina como en la praxis, y es la instancia más próxima del gobernado frente a la autoridad que ha elegido, democráticamente a través del sufragio, para que conduzca el destino de su administración.

Asimismo se crea con esta reforma, la figura de la acción de inconstitucionalidad, a través de la cual, con la votación de una minoría calificada del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, las Legislaturas Locales, la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal o el Procurador General de la República, podrán ejercer esta acción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar leyes y tratados internacionales que se estimen contrarios a la Constitución, con lo cual la Suprema Corte de Justicia se convierte en un Tribunal Constitucional.

Es pertinente mencionar que no es un requisito *sine qua non* la existencia de un agravio, a diferencia de lo que ocurre con las figuras del amparo y la controversia constitucional.

#### 4 Reformas de 1996.

##### "Artículo 105. ...

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

a) al d) ...

e) ...; y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

...

III. ...

...

De esta reforma se elimina la limitación que se impuso a la Corte para conocer de los procedimientos en materia electoral, así como que otorga a los partidos políticos con registro la posibilidad de ser actores en las acciones de inconstitucionalidad.

## **5. Nacimiento de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De la exposición de motivos de esta ley se destaca lo siguiente:

“Uno de los aspectos más relevantes de la reforma de diciembre pasado a nuestra Constitución Política fue el relativo a las modificaciones al artículo 105 constitucional, para perfeccionar el sistema de las controversias constitucionales y establecer el de las acciones de inconstitucionalidad, a fin de que los sujetos u órganos legitimados planteen ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la posible inconstitucionalidad de los actos o de las leyes emanados de diversos órganos del Estado.”

“Mediante los procedimientos de controversia constitucional y de acciones de inconstitucionalidad será posible garantizar plenamente la supremacía de la Constitución de una manera general, y no como hasta ahora había acontecido en nuestro orden jurídico, sólo por la vía del juicio de amparo en el caso de la violación de garantías individuales. La diferencia fundamental entre los procedimientos de amparo y el artículo 105 constitucional es muy clara: En el juicio de amparo se tutelan intereses directos de los gobernados y sólo de

---

<sup>11</sup> Decreto de reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgado



manera indirecta se protege a la Constitución, mientras que los procedimientos instituidos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se conciben como instrumentos de protección directa de nuestra Carta Magna. Esta es la razón por la que no se les ha conferido ninguna legitimación procesal a los particulares a fin de que participen en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, aun cuando no deja de reconocerse que las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden llegar a afectar a los particulares.”

“Por otra parte, y a fin de que las partes conozcan con gran precisión cuáles son las causales de improcedencia y sobreseimiento que regirán las controversias constitucionales, las mismas se han establecido de manera expresa en la presente iniciativa. En efecto, la previsible complejidad de los asuntos que habrán de resolverse mediante las controversias constitucionales, exige que cuestiones tan delicadas como las declaraciones de improcedencia y sobreseimiento que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sean taxativamente determinadas para la Suprema Corte de Justicia. ...”

“Como causales de improcedencia se ha previsto la relativa a la materia electoral, por encontrarse ésta expresamente señalada en el párrafo primero del artículo 105 constitucional; también se establece la improcedencia respecto de aquellas acciones en las que exista litispendencia y cosa juzgada, hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia, o bien por extemporaneidad en la presentación de la demanda...”<sup>12</sup>

---

el 21 de agosto de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

<sup>12</sup> Iniciativa del Ejecutivo Federal de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, Presidencia de la República 6 de abril de 1995.

**6. Generalidades de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>13</sup>**

El Título I, "Disposiciones Generales" señala las reglas que se aplicarán en estos procedimientos, tales como la cuenta de días hábiles, del cómputo de los términos, así como las reglas aplicables a las notificaciones, sus efectos y la presentación de documentos.

El Título II, "De las Controversias Constitucionales" contempla el procedimiento a seguir en estos juicios constitucionales, teniendo la participación en las controversias constitucionales:

**"Artículo. 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor: la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad poder u órgano que hubiere emitido o promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República."

---

<sup>13</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 y reformada por Decreto de 22 de noviembre de 1996.

Dentro de los primeros tres incisos de este artículo encontramos que se encuentran legitimados, de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, la Federación, los Estados miembros de ésta, los Municipios, el Distrito Federal, el Congreso de la Unión como cuerpo colegiado, cualquiera de sus Cámaras, o en su caso la Comisión Permanente, como órganos federales o del Distrito Federal, los Poderes de un Estado y, los órganos de gobierno del Distrito Federal, siendo un gran número de entidades las legitimadas para iniciar estos procedimientos, lo cual obedece, como se apuntó anteriormente a la dinámica que actualmente vive la Federación.

El Procurador General de la República encuentra su participación dentro de estos procedimientos, ya que como abogado de la Nación, habrá de ser garante de la legalidad.

Las partes deben comparecer a juicio a través de los funcionarios que en términos de la legislación aplicable estén facultados para ello, presumiéndose en todo caso que quién comparece goza de la capacidad legal para ello, salvo prueba en contrario, es decir revierte la carga de la prueba.

Reconoce la figura de los delegados, que toda vez acreditados conforme lo previene el artículo 11 de la Ley de la materia, podrán realizar promociones, ocurrir a audiencias e interponer recursos e incidentes.

En el Capítulo II, "De los Incidentes", la Sección I señala que serán de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, reposición de autos y falsedad de documentos, cualquier otro incidente que se interponga, excepción hecha el de suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

La Sección II, se refiere al incidente de suspensión, que podrá ser promovido a petición de parte o de oficio por el ministro instructor hasta antes que se dicte sentencia.

En ningún caso se podrá otorgar la suspensión en controversias enderezadas en contra de normas generales, ni se concederá cuando, de otorgarse se ponga en peligro un bien que importe un mayor daño a la sociedad en general, que el beneficio que pueda ocurrir a la parte incidentista.

La sentencia interlocutoria que otorgue la suspensión deberá precisar el alcance, efectos, órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el ámbito territorial en el que aplicará y, en todo caso los requisitos que habrán que cumplirse para que se considere efectiva la misma.

Señala la Ley Reglamentaria como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes:

**"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia siempre que exista identidad de partes, normas o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia de la controversia;
  - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
  - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
  - VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

**"Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último;
- y
- IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales."

Es notable que en las fracciones I y IV del artículo 20 de la ley de la materia, prevean que la parte actora puede expresamente desistirse de la vía intentada, o en su caso celebrar un convenio con la parte demandada, dejando así de existir el motivo que originó la controversia, pero en ningún caso está permitido cuando se haya interpuesto la demanda en contra de una norma general, esto se debe a que la razón fundamental de la reforma constitucional se

deriva de la necesidad de fortalecer el federalismo, es decir, contar con medios que sean efectivamente protectores del sistema jurídico mexicano y de convertir a la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional, por lo que resultaría contrario al espíritu del Legislativo permitir que se sobresea una controversia quedando vigente una norma general que pudiera estar en contraposición con la Norma Suprema, y de ahí que la Ley imponga esta restricción a la parte promovente, para que el Tribunal Pleno necesariamente se avoque a resolver sobre el fondo del asunto y preservar la supremacía constitucional.

#### **De la demanda y su contestación:**

La demanda deberá interponerse, tratándose de actos, en un plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos o se tenga conocimiento de la existencia del mismo.

En el caso de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será igualmente de 30 días, que se computan a partir de la fecha de publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia constitucional.

El hecho de que la Ley contemple que se podrá interponer la vía de la controversia constitucional dentro de los 30 días siguientes al primer acto de aplicación de una norma general se debe a que en un claro afán de obtener un verdadero medio de justicia constitucional, se previno la situación, que se ha dado en la práctica de que se impugnan normas generales cuya vigencia a iniciado mucho tiempo atrás.

Tratándose de conflictos de límites territoriales, diversos a los previstos por el artículo 73 de la Constitución General, el plazo será de sesenta días a partir de la norma o del acto que origine el conflicto.

Requisitos de la demanda y su contestación:

El escrito de demanda deberá contener:

- La entidad, poder u órgano actor, su domicilio, nombre y cargo del funcionario que los represente.
- La entidad, poder u órgano demandado.
- Las entidades, poderes u órganos que pudieren resultar como terceros interesados.
- La norma general o acto de aplicación cuya invalidez se demanda y los medios oficiales en que se hayan publicado.
- Los preceptos constitucionales que se estimen violados.
- La manifestación de los hechos o abstenciones que a la parte actora le consten y que constituyan antecedentes de la norma general o acto de aplicación cuya invalidez se demanda.
- Los conceptos de invalidez.

La contestación deberá contener:

- La relación de todos los hechos que la parte actora haya narrado en su escrito inicial, afirmándolos, negándolos o ignorándolos por no ser propios.
- Los fundamentos jurídicos en que se basa para sostener la norma general o el acto que se reclama como inválido.

#### **De la instrucción:**

Interpuesta la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designa, según el turno que corresponda, un ministro instructor que examinará el escrito de la demanda a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

#### **De los términos:**

En caso de que encuentre un motivo indudable de improcedencia, la demanda se desechará de plano, si es admitida, el ministro instructor emplazará a las partes demandadas y dará vista a los terceros interesados para que en un término de treinta días produzcan su contestación y hagan las manifestaciones que a su derecho convenga.

La parte demandada, al momento de producir su contestación, podrá reconvenir a la actora.

Si en la contestación de la demanda aparece un hecho nuevo, la parte actora cuenta con quince días para ampliar su escrito inicial.

De no producirse contestación a la demanda, o a la reconvenición en su caso, se presumirán como ciertos los hechos que en ellas se señalen.



Si el escrito de la parte promovente resulta obscuro o irregular, el ministro instructor la prevendrá, para que en un término de cinco días se subsanen dichas irregularidades, de no hacerse, si a criterio del ministro instructor, y si el asunto lo amerita correrá traslado al Procurador General de la República para que formule su pedimento correspondiente, y con vista en este, en un plazo de cuarenta y ocho horas admitirá o desechará la demanda.

Transcurridos los plazos de contestación, ampliación y reconvenición, el ministro instructor deberá señalar, dentro de los treinta días siguientes, fecha para la celebración de una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

#### **De las pruebas:**

Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y aquéllas que resulten contrarias a derecho.

Las autoridades tienen la obligación de presentar a las partes las copias y documentación que se les soliciten, a efecto de que estén en posibilidad de rendir sus pruebas, el ministro instructor podrá requerir y hacer uso de medios de apremio a petición de parte.

El ministro instructor podrá en todo momento decretar pruebas para mejor proveer.

Las pruebas documentales se podrán ofrecer antes de la celebración de la audiencia, sin perjuicio de hacer relación de ellas en la misma, la cual se celebrará con o sin la asistencia de las partes o sus representantes.

En la audiencia se deberán presentar los alegatos por escrito.

A solicitud de alguno de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta podrá, por medio de acuerdos generales, aplazar la resolución de los juicios de Amparo radicados ante ese Tribunal hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en ambas sean las mismas.

No procede la acumulación de controversias, pero si existe conexidad entre dos o mas de ellas y si se encuentran en el mismo estado procesal, se podrá acordar se resuelvan en la misma sesión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos legales y deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios; y examinará de oficio los razonamientos de las partes para resolver la cuestión planteada.

**Las sentencias deberán contener:**

- La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlas o no por demostradas;
- Los preceptos que la fundamenten;
- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficiencia en el ámbito que corresponda, cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen y,
- En su caso, el término en que la parte condenada deba realizar una actuación.

**La sentencia tendrá los siguientes efectos y alcances:**

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo y la Comisión Permanente, dos poderes de un mismo Estado o dos órganos de gobierno del Distrito Federal, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, esta resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, conforme a lo dispuesto por el propio artículo 105 constitucional.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias

para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Una vez dictada la sentencia, se notificará a las partes y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará su publicación, así como la de los votos particulares que se formulen en el Semanario Judicial de la Federación, si se declara la invalidez de normas generales, se publicará además en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que se hubieren publicado.

En las controversias en las que no se alcance la votación mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimaré dichas controversias.

En los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes.

Las sentencias producirán efectos a partir de la fecha en que así lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la declaración de invalidez de éstas y no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

#### **De la ejecución de las sentencias:**

En el plazo otorgado por la sentencia, la parte condenada informará de su cumplimiento al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién resolverá si ha quedado o no cumplimentada.

Si dentro de dicho plazo no se hubiere producido el cumplimiento de algún acto, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiera al obligado para que informe de su cumplimiento. Si en cuarenta y ocho horas no se cumple el requerimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno de ese Alto Tribunal el proyecto por el cual se aplique lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 constitucional, que hace referencia al artículo 107 del mismo ordenamiento, que prevé el caso de repetición del acto reclamado o si se elude la ejecución de la sentencia misma.

Cuando alguna autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad responsable, para que en quince días deje sin efecto el acto que se le reclama o alegue lo que a su derecho corresponda.

Si las autoridades no dejan sin efecto el acto sobre el cual recayó la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte, turnará el asunto al ministro ponente, para someter al Tribunal Pleno, a la vista de los alegatos, si los hubiere, la resolución respectiva. Si el pleno declara que efectivamente hay una repetición del acto declarado inválido, o aplicación indebida de una norma general declarada inválida, ordenará se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 constitucional sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte haga cumplir la ejecutoria dictando las providencias que considere pertinentes.

Cuando de estas medidas se derive una consignación por incumplimiento, los jueces de Distrito se limitarán a sancionar los hechos por abuso de autoridad, pero si de esta consignación, o durante el proceso penal se presume la existencia de otro delito, se procederá iniciando una averiguación separada, sin

perjuicio de que, si es procedente, se declare la correspondiente acumulación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Constitución General.

No se podrá archivar ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se extinga la materia de ejecución.

#### **De los recursos:**

La Ley Reglamentaria dispone la existencia de dos recursos a saber, de reclamación y de queja.

**"Artículo. 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a una controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley."

El plazo para la interposición de este recurso es de cinco días y deberán expresarse agravios y acompañarse de pruebas, se interpondrá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién correrá traslado a las partes, para que en un término de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga, el Presidente de la Corte, habiendo recibido las manifestaciones de las partes, turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

El recurso de queja lo contempla en los siguientes términos:

**“Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.”

**“Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y
- II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.”

Admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que en un plazo de quince días, deje sin efectos la norma

general o acto que dio lugar al recurso, o para que rinda un informe, que de no ser presentado, hará presumir como ciertos los hechos, asimismo, se deberán ofrecer pruebas en dicho plazo, para lo cual el ministro instructor, en el supuesto de que el recurso sea interpuesto contra un auto o resolución judicial, fijará una fecha para la celebración de una audiencia, que deberá tener lugar en los próximos diez días, en la que se desahogarán las pruebas y se formularán alegatos.

Tratándose de la suspensión, el Presidente de la Corte turnará el expediente a un ministro instructor que elaborará el respectivo proyecto de resolución que se someterá al Pleno, quién de encontrarlo fundado, además de proveer lo necesario para el cumplimiento de la suspensión, procederá a sancionar a la autoridad rebelde por abuso de autoridad, sin perjuicio de cualquier otro delito que resulte. En el caso de que se interponga en contra de defectos en la ejecución de la sentencia o su incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 constitucional.

El Título III, “De las acciones de Inconstitucionalidad”, aborda lo concerniente al procedimiento, en el que se aplicará en todo aquello que no prevea, lo conducente a las controversias constitucionales.

Se cuenta con un plazo de treinta días naturales, que se computan a partir del día siguiente al en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en medio oficial, tratándose de materia electoral todos los días se reputan como hábiles.

Los requisitos de la demanda de acción de inconstitucionalidad son los siguientes:



**"Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado.
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados, y
- V. Los conceptos de invalidez."

En aquellos casos en que la demanda sea interpuesta por una minoría calificada de algún órgano legislativo, ésta deberá ser firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de sus integrantes y señalando al menos a dos de ellos como representantes comunes, en caso contrario el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio; estos representantes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias rindiendo pruebas y formulando alegatos, así como promover los incidentes y recursos que prevé la ley.

El Presidente de la República será representado de acuerdo a las competencias establecidas en la ley por el Secretario de Estado, Jefe del Departamento Administrativo o Consejero Jurídico del Gobierno según lo determine el propio titular del Ejecutivo.

#### **Del procedimiento:**

Recibida la demanda y designado por el Presidente de la Corte según el turno, el ministro instructor, a fin de poner el procedimiento en estado de resolución, en caso de que el escrito por el cual se ejerce la acción resultare obscuro o

irregular, prevendrá al demandante, para que en un plazo de cinco días haga las aclaraciones correspondientes, tratándose de materia electoral el plazo será de tres días, transcurrido el cual se dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y al órgano ejecutivo que la haya promulgado, para que en un plazo de quince días, seis días en acciones que versen sobre materia electoral, rindan un informe tendiente a fundar y sostener la validez de la norma general impugnada, o bien la improcedencia de la acción.

En el caso del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá su informe por separado.

A diferencia de las controversias constitucionales, la admisión de una demanda en vía de acción de inconstitucionalidad, no da lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

El ministro instructor, dará vista al Procurador General de la República, salvo que el mismo haya ejercitado la acción, con el escrito de la demanda y los informes rendidos por los órganos legislativos y ejecutivos para que formule su pedimento antes de la citación para sentencia.

Rendidos estos informes el ministro instructor pondrá a la vista de las partes los autos, para que en un plazo de cinco días, dos en materia electoral, formulen sus alegatos.

El ministro instructor podrá, en todo momento, solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, los elementos de prueba que a su juicio resulten necesarios.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá el proyecto de resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se proceda a su discusión, votación y en su caso se dicte resolución definitiva.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

En el supuesto de que exista conexidad entre una acción de inconstitucionalidad y juicios de amparo radicados en la Suprema Corte, se aplazará la resolución de estos hasta en tanto se falle sobre el fondo de las acciones de inconstitucionalidad, esto obedece, al igual que en el procedimiento de las controversias constitucionales a que al ser resuelta por vía judicial la acción de inconstitucionalidad o de controversia constitucional, pueda quedar sin materia la demanda de amparo.

#### **De los recursos:**

El recurso de reclamación procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

#### **De las sentencias:**

Al igual que en las controversias constitucionales, la Suprema Corte deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, podrá fundar declaratoria de inconstitucionalidad por la violación de cualquier precepto constitucional, invocado o no en la demanda.

En lo que respecta al efecto de la sentencia el artículo 42 establece a la letra:

**“Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueran aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.”

**Las sentencias deberán contener:**

- La fijación breve y precisa de las normas generales o tratado internacional contra el cual se ejercita la acción,
- Los preceptos que la fundamenten,
- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados,
- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficiencia en el ámbito que corresponda sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada,
- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o tratado internacional impugnados.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Dictada la sentencia, se notificará a las partes y se publicará en el Semanario Judicial de la Federación así como los votos particulares que se formulen.

Cuando de la sentencia resulte la declaratoria de invalidez de normas generales o tratados internacionales se publicará el texto de esta en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubieren publicado inicialmente.

La sentencia producirá sus efectos a partir del momento en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal.

## **7. Reformas a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Se publicó el 22 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforman los artículos 60, 62, 64, 65, 67, 68, 70 y 71, todos ellos en el sentido de admitir en vía de acción de inconstitucionalidad demandas en materia electoral, señalando los términos a que deberán sujetarse

dichos procedimientos, mismos que han quedado relacionados en el punto anterior de este Capítulo, así como que la Suprema Corte podrá pedir antes de dictar sentencia la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que la sentencia sólo podrá referirse a los preceptos de violación expresamente invocados.

## **CAPITULO III**

## **CAPITULO III**

### **Comparativo internacional.**

#### **1. El sistema francés.**

##### **1.1 La Constitución Francesa de 1958.**

Surge debido al desmembramiento del colonialismo francés, especialmente por el golpe de estado sufrido en Argelia en el año de 1958, antigua colonia francesa, por lo cual la Asamblea Nacional, dadas las circunstancias imperantes en Francia que se recuperaba de los estragos sufridos a consecuencia de la segunda guerra mundial, y por la fragilidad de la IV República Francesa, que se regía por la recién promulgada constitución de 1946, se designa al General Charles de Gaulle como jefe de Gobierno y se emite una ley que estableció un Consejo Constituyente que habría de redactar un proyecto de nueva constitución, la que se somete a referéndum y una vez aprobada da fin a la IV República Francesa, instaurándose así el actual estado de la V República Francesa.

Esta nueva constitución es codificada y de carácter rígido, ya que prevé un procedimiento especial de revisión para su modificación.

En este texto constitucional se fortalecen los poderes de la presidencia de la República, que encabezaba y era titular del poder ejecutivo y el Jefe de Estado actuaba como un poder moderador.



Este orden constitucional se basa en la separación orgánica de los poderes tanto del ejecutivo como del legislativo, el Presidente de la República habrá de garantizar la independencia del poder judicial, resultando estos incompatibles en el ejercicio de sus funciones, pero debiendo establecerse una colaboración entre ellos ya que es atribución del Jefe de Gobierno la de fungir como árbitro entre las dos cámaras del parlamento.

## **1.2 Organos constitucionales de justicia.**

### **1.2.1 Consejo Superior de la Magistratura.**

El Consejo Superior de la Magistratura, es el órgano a través del cual se da garantía a la independencia del poder judicial, ya que este cuerpo colegiado es el competente para designar a los magistrados de los tribunales, así como nombrar quién habrá de ocupar la presidencia de los mismos y actuaba como Consejo de disciplina.

Por esto último encontramos similitud entre esta figura con la que existe en la Constitución Federal del Consejo de la Judicatura en nuestro país.

### **1.2.2 El Alto Tribunal de Justicia.**

El Alto Tribunal de Justicia, cuyo ámbito de competencia es el de conocer de los actos de funcionarios en ejercicio de sus atribuciones que pudieran resultar lesivos a los intereses de la República o constituir en su caso, crímenes de acuerdo a la legislación nacional.

Este órgano formula acusación ante el Parlamento el cual estudia el caso y emite por ambas cámaras un voto, para determinar la procedencia del supuesto

ilícito, dicho voto deberá ser en el mismo sentido y por unanimidad. Tales funciones son equiparables a las que de acuerdo con nuestra Constitución establece la declaración de procedencia para los servidores públicos investidos de fuero constitucional.

### 1.2.3 El Consejo Constitucional.

El Consejo Constitucional creado por la Constitución de 1958, es un órgano jurisdiccional que tiene como función esencial verificar la constitucionalidad de las leyes.<sup>14</sup>

El Consejo Constitucional es también un órgano colegiado, formado por nueve miembros que durarán en su gestión nueve años y se renovarán por una tercera parte cada tres años.

Sus funciones de fiscalización de la Constitución son de dos tipos:

- Preceptivas, que consisten en formular un dictamen de manera obligatoria, previo a la promulgación, sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentarias de ambas Cámaras del Parlamento.
- De carácter facultativo, con las que fiscaliza cualquier otro ordenamiento a petición del Presidente de la República, del Primer Ministro o los Presidentes de cualquiera de las dos Cámaras, con efectos propios de una Constitución rígida.

---

<sup>14</sup> Francia, Hechos y cifras. Publicación de la Embajada de la República Francesa en México, número 12, Mayo de 1992, p.p. 2

Este órgano se erige en Tribunal en el proceso de elecciones del presidente de la República, para la selección de diputados y senadores, así como en el referéndum.

Su más importante facultad es el control de la constitucionalidad de las leyes, cuya tiene un especial carácter, eminentemente preventivo, ya que toda ley orgánica o reglamento emanado del parlamento que vayan a entrar en vigor, tiene que someterse de forma obligatoria a estudio de este Consejo Constitucional.

Sus dictámenes no son susceptibles de apelación y tienen alcance sobre toda autoridad judicial o administrativa y sobre los poderes públicos.

Como se puede apreciar, el sistema constitucional francés demuestra tener un alto grado de evolución, y presenta ciertas similitudes con algunos postulados contenidos en la Constitución mexicana, puesto que contempla figuras como el Consejo Superior de la Magistratura, que tiene su equivalente en el Consejo de la Judicatura Federal y la procedencia del juicio político, sin embargo, en el orden constitucional francés, no encontramos un procedimiento contencioso como el establecido en el artículo 105 de nuestra Ley Fundamental, para dirimir en lo particular, la posible contravención de leyes secundarias hacia el Máximo Ordenamiento, ello obedece básicamente al proceso de revisión a que debe ser sometida la legislación ante el Consejo Constitucional, antes de su promulgación.

## **2. El sistema del Common Law.**

La tradición del Common Law debe estudiarse puesto que en él se encuentra un antecedente directo e inmediato de la formación del derecho constitucional moderno y la defensa del mismo.

La incursión de los Estados Unidos en la creación del control constitucional fue iniciado con el fallo del caso *Marbury vs. Madison* en 1803, cuando por primera vez un Tribunal norteamericano declaró inconstitucional una ley.

Este caso inició poco antes de terminar el periodo del Presidente Adams en 1801, en el que se hicieron varios nombramientos de Jueces de Paz en el Distrito de Columbia. Los decretos fueron firmados por el Presidente, pero su Secretario John Marshall (quien después pasaría a ser el Chief of Justice), no los entregó a sus destinatarios. El nuevo Secretario de Estado James Madison, nombrado por el Sucesor del Presidente Adams, Tomas Jefferson, él cual negó la entrega de los nombramientos, agregando que eran necesarios para la posesión del cargo. Los nombrados pidieron a la Suprema Corte emitir un auto de mandamus (mandamiento), ordenando la entrega de dichos nombramientos. El Ministro Marshall consideró que la Corte no tenía competencia para dictar el auto para que se cumpliera el nombramiento, para fundamentar la incompetencia de la Corte.

Es de esta manera como surgió en la práctica la facultad de la Corte para controlar la constitucionalidad de las leyes, es decir, la doctrina de la "judicial review", nombre en ingles de lo que se conoce como control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Existen dos características que distinguen a los Tribunales estadounidenses de los de Inglaterra y de los demás países: la división de poderes y la doctrina de la revisión judicial<sup>15</sup>, estos dos elementos integran el concepto estadounidense de "régimen de justicia".

Es importante hacer mención al Common Law, ya que es necesario su estudio para analizar el nacimiento de control constitucional, los Estados Unidos es un país reconocido como el país del "Common Law". Esto significa que una parte del organismo legal administrado en los tribunales estadounidense provienen de la jurisprudencia.<sup>16</sup>

El Common Law no se caracteriza por decidir conforme a la costumbre del lugar sino porque los tribunales imparten justicia de conformidad con los precedentes (de acuerdo al principio de igualdad y seguridad jurídica de que casos iguales deben ser igualmente tratados). Aunque el principio de *stare decisis* implica sólo la idea de que un tribunal debe seguir el precedente de un caso análogo, esta regla se traduce, por un principio administrativo, en la obligación de los tribunales inferiores de decidir conforme al precedente sentado por el Tribunal Superior.<sup>17</sup> Esta es la doctrina que fundamenta toda la tradición jurídica del Common Law.

La jurisdicción de la Suprema Corte de Estados Unidos se divide en originaria y apelada. La primera se refiere a aquellos casos en que la Corte conoce en primera instancia debido al tipo de asunto que ventila; la segunda hace referencia a la doble instancia, se llega por apelación a un caso resuelto

---

<sup>15</sup> John Meador Daniel. "Los Tribunales de los Estados Unidos". Pérez Nieto Editores, México, 1995, pág. 2

<sup>16</sup> John Meador, Daniel "Los Tribunales de los Estados Unidos". Pérez Nieto Editores, México, 1995, pág. 4

<sup>17</sup> DAVID, Rene, "Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos", Aguilar, Madrid, 1968, pág. 244

por los Tribunales de Circuito o los juzgados de Distrito (art. III de la Constitución de los Estados Unidos de América).

Para problemas de constitucionalidad no hay distinción de competencias, para un juez de la tradición Common Law, es su deber confrontar una ley particular con la Ley Suprema, y en este sentido es intérprete de la Constitución; en cambio los jueces de tradición romano-canónica no pueden interpretar la Constitución ni la ley, porque su primer deber no es decir lo que las leyes establecen, sino obedecerlas.

Para el ejercicio del control constitucional en los Estados Unidos no existe una acción especial (juicio específico) de constitucionalidad, tal como los que contempla nuestro sistema jurídico, sino que los jueces conocen de constitucionalidad en el mismo juicio que se este resolviendo, y en caso de que el demandante no este de acuerdo con la resolución dictada por dicho juez, se recurre en apelación a Tribunales Superiores, según la importancia de la litis, se llega hasta la Corte Suprema Federal.

Hay que mencionar que las declaraciones de los juéces se reducen a una declaración particular, aplicable para el caso concreto únicamente.

Es un principio aceptado que la Corte sólo conoce de casos donde la "controversia sea definida y concreta, tocante a las resoluciones jurídicas de las partes que tengan intereses legales opuestos... que admita remedios específicos a través de una decisión de carácter definitiva"

Contrario a lo que sucede en nuestro país, las Cortes Supremas de los Estados efectivamente si tienen ese carácter, sus fallos no son recurribles ante los tribunales federales, salvo que apliquen derecho federal.

### **3. El modelo italiano.**

#### **3.1 La Constitución italiana.**

La Constitución que rige al actual Estado italiano deviene de la caída de la monarquía italiana, que se da cuando los ejércitos aliados ocupan Italia en 1943 y el rey nombra un nuevo gobierno, eligiéndose una Asamblea Constituyente que dio vida a la Constitución de 1947.

Una vez firmado el armisticio con los países aliados, el Comité de Liberación Nacional, compuesto por la representación de los entonces seis partidos políticos legales, formula un programa político que se plasma en el texto constitucional y se designa un gobierno para que desarrolle dicho programa, y es en 1944, a través de la promulgación de un Decreto que se crea la Asamblea Constituyente, sin embargo no es hasta 1946 que se vota por la elección de los diputados a esta Asamblea y se proclama como República el Estado italiano.

En 1947 se elabora formalmente y se discute el proyecto que toma vigencia a partir del 1 de enero de 1948.

Esta constitución es de carácter rígida, ya que prevé un procedimiento especial de aprobación de leyes de reforma.

Recoge este texto en su parte dogmática cuatro grupos de deberes y derechos de los ciudadanos: civiles, sociales, económicos y políticos.

### **3.2 Organización de los poderes.**

Establece un sistema parlamentario dividido en dos Cámaras, de Diputados y el Senado de la República.

Estas dos Cámaras operan conjuntamente en el proceso de elección del Presidente de la República, de miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura.

Ambas Cámaras son iguales en funciones, por lo que cualquier ley puede originarse indistintamente en cualquiera de ellas, debiéndose someter a la aprobación de ambas Cámaras cualquier proyecto.

Las cámaras pueden funcionar en Comisiones o en pleno, siendo necesario en materia de constitucionalidad la sesión plenaria.

El Presidente de la República tiene la facultad de regresar a las cámaras, sólo por una vez una ley ya consentida por éstas, para una nueva revisión y análisis, el resultado emitido por el examen aprobatorio de éstas será ley que el Presidente de la República tendrá que publicar.

El gobierno esta depositado en el Consejo de Ministros, que se compone del Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, quienes son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, quién es el encargado y responsable de la política de Gobierno.

Los Ministros son responsables en lo particular de la dirección de sus Departamentos y en forma colectiva de la actuación del Consejo de Ministros.



La jefatura del Estado está depositada en el Presidente de la República, quién es elegido por el Parlamento en sesión plenaria y conjunta y, por el Consejo Regional, que actúa en representación de las minorías que tienen una presencia limitada en el Senado de la República.

### **3.3 El Consejo Superior de la Magistratura.**

El Consejo Superior de la Magistratura es un órgano colegiado compuesto por catorce miembros elegidos por los magistrados ordinarios y siete más elegidos de entre las más destacadas personalidades del medio académico y los abogados más ilustres por su trayectoria profesional, por el Parlamento en sesión plenaria, lo que garantiza su autonomía e independencia.

Las decisiones de este Consejo tienen aplicación sobre cualquier juez y magistrado y emite opiniones sobre materia legislativa a manera de órgano consultor a instancia del Ministro de Justicia.

El Tribunal Constitucional es una nueva institución incorporada en esta Constitución, que se integra por quince jueces electos entre los magistrados, por el Parlamento en sesión conjunta y plenaria, por la Magistratura Suprema y por el Presidente de la República.

Este tribunal tiene competencia en tres categorías o ámbitos:<sup>17</sup>

Sobre las controversias relativas a la constitucionalidad de las leyes, los conflictos suscitados entre el Estado y las Regiones, los que se presenten entre los poderes del Estado y las acusaciones que se hagan en contra del Presidente de la República y los Ministros de Gobierno, institución que es equivalente al

juicio político contemplado en nuestra Constitución y se ejercita por el delito de traición a la patria.

El efecto de las resoluciones del Tribunal Constitucional es la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de gobierno impugnado con lo que sobreviene el cese de los efectos en la materia recurrida.

Con este Tribunal se ha terminado con la solución por la vía política en forma exclusiva de los conflictos constitucionales.

---

<sup>17</sup> BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, Derecho Constitucional, Madrid, Tecnos, 1975, p. 553

## **CAPITULO IV**

## CAPITULO IV

**Aplicación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de un caso particular.**

1. Controversia Constitucional 19/95 que promueve el Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, contra actos del Gobernador constitucional, Congreso del Estado y otras autoridades, respecto de la aplicación de la fracción II del artículo 91 de la Constitución del Estado y, de la fracción X del artículo 132 del mismo ordenamiento, que disponen:

**"Artículo 91. ...**

I. y II. ...

III. Cuidar de la Seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes, para cuyo efecto podrá (el gobernador del Estado) nombrar y remover libremente a los Jefes de Policía Municipal.

..."

**"Artículo 132. ...**

I. a IX. ...

X. Para prever o sofocar graves trastornos del orden Público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio de Delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la Fuerza Pública existente en los Municipios.

...<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, promulgada el 27 de enero de 1921.

El Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, endereza controversia constitucional en contra de las fracciones de los mencionados artículos de la Constitución estatal, por conculcar lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución General:

**“Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. y II. ...

III Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) a g) ...

h) Seguridad pública y tránsito, e

...”

Por la cita de los preceptos legales mencionados, el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de controversia constitucional, reclamando la invalidez de los artículos 91 y 132 de la Constitución Local, siendo el acto concreto reclamado la designación e inminente toma de posesión del Delegado de Seguridad Pública y Primer Comandante para dicho Municipio, nombrados por el Gobernador del Estado, así como la toma de posesión de las instalaciones municipales destinadas para tal efecto, esgrimiendo el Municipio actor que con ello se invade la autonomía municipal.

La parte actora promueve por separado un Incidente de Suspensión, esto con el fin de que no se actualice la toma de posesión de las instalaciones

municipales, y siga prestando el Servicio de Seguridad Pública por las autoridades municipales nombradas por el propio Municipio actor, de acuerdo con las facultades que para ello le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.1 Las partes:**

De conformidad con lo que establece el artículo 105 de la Constitución Federal y el 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, las partes en el presente caso son:

a) **Organo Actor:** Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, representado por el Presidente Municipal, Síndicos Primero y Segundo.

b) **Autoridades demandadas:**

**En carácter de ordenadoras:**

El Poder Ejecutivo del Estado representado por el Gobernador constitucional en su carácter de autoridad ordenadora de la designación del Delegado y Primer Comandante de Seguridad Pública para el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

**En carácter de ejecutoras:**

**I** Secretario de Seguridad Pública del Estado,

**II** Delegado de Seguridad Pública en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas,

**III** Primer comandante de Seguridad Pública en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas,

**IV** Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas,

**V** Agentes Primero y Segundo del Ministerio Público Investigador, adscritos en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas,

**VI** Jefe de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas.

**VII** El Poder Legislativo, representado por el Congreso del Estado de Tamaulipas,

**VIII** Del Poder Ejecutivo del Estado se reclama la impresión, promulgación por bando solemne e iniciación de la vigencia que realizaron respecto de la Constitución mencionada.

De las autoridades ejecutoras comprendidas en los puntos I, II, III, IV, VI y VIII, se demanda la pretensión y presunta toma de posesión de las instalaciones Municipales destinadas al servicio público de Seguridad Pública y Tránsito.

**c)** Terceros Interesados:

No los hay.

**d)** Procurador General de la República.

## **2. Actos Reclamados:**

(Norma General y acto particular cuya invalidez se demanda)

**2.1** Del Congreso del Estado, la invalidez de la fracción X del artículo 132 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por ser conculcatorio por omisión a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.2** Del Congreso del Estado de Tamaulipas, la invalidez de la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por ser conculcatorio por omisión de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.3** Del Congreso del Estado de Tamaulipas, se demanda la votación, aprobación y envío, que en fecha 26 de enero de 1921 realizó respecto de la Constitución Política de dicho Estado y remisión al órgano Poder Ejecutivo.

**2.4** Del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, representado por el Gobernador constitucional y el Secretario General de Gobierno se reclama:

"... la impresión, promulgación por bando solemne e iniciación de vigencia que a partir del 5 de febrero de 1921 realizaron respecto de la Constitución del Estado, reclamándose el primer acto de aplicación de los preceptos conculcatorios, artículos 91 fracción II y 132 fracción X de la Constitución local, que consiste en las instrucciones del Gobernador del Estado y del Director de Seguridad Pública en Tamaulipas, tendientes en nombrar en forma indebida y



contraria a la Constitución Federal a quienes se ostentan como Delegado de Seguridad Pública en Río Bravo, Tamaulipas y Primer Comandante de dicha Delegación."

**2.5** De los Agentes del Ministerio Público primero y segundo con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, la iniciación y trámite de las Averiguaciones Previas correspondientes, tendientes a ejercitar acción penal contra el verdadero Coordinador de Seguridad Pública y Bomberos del Republicano Ayuntamiento 1993-1995 de Río Bravo, Tamaulipas, nombrados por el Cabildo, por el delito de usurpación de funciones.

**2.6** De todas la autoridades ejecutoras se demanda la pretensión y presunta toma de posesión de las instalaciones Municipales destinadas al Servicio de Seguridad Pública y Tránsito.

### **3. Actuaciones:**

#### **3.1 Presentación de la demanda.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 10, 11 y 21, fracción I y II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente Municipal y Síndicos Primero y Segundo del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, ocurren en representación del Municipio a presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda en vía de controversia constitucional en contra de los actos y autoridades ya citados, señalando como preceptos constitucionales violados el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la atribución que tienen los Municipios de prestar por el servicio de Seguridad Pública y Tránsito, por lo que el Presidente del mas Alto Tribunal

del país dictó un auto el 8 de diciembre de 1995, por el que turnó el expediente al Ministro Mariano Azuela Güitrón para que actuara como Instructor en esta controversia constitucional. Asimismo en dicho auto tiene por presentados a los representantes del Ayuntamiento actor, y ordena se forme y registre el expediente, y se emplace a los demandados; ordena se de vista al Procurador General de la República para que manifieste lo que en Derecho corresponda y se forme por separado del Incidente de Suspensión.

La parte actora señala como único concepto de invalidez, la fracción II del artículo 91 y la fracción X del artículo 132, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que facultan al Gobernador del Estado para *"nombrar y remover libremente a los Jefes de Policía Municipal"* y *"por sí o por medio de Delegados que lo representen se haga cargo de la Fuerza Pública existente en los Municipios"*, haciendo el órgano actor las siguientes manifestaciones:

"...basta la sola interpretación subjetiva del ejecutivo para interpretar los dispositivos constitucionales para designar Delegados de Seguridad Pública sin que exista autoridad alguna que califique la existencia o no respecto a los trastornos de orden público o bien, si tal medida se justifica, por lo que, con base a dichos dispositivos constitucionales, violatorios por omisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece en forma tajante que los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la Fuerza Pública solo en los Municipios donde residieren habitualmente o transitoriamente..., que lo es Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo contrario a derecho las designaciones de Delegados de Seguridad Pública Municipal y Agentes a su mando..."

"Por ello los actos que se señalan como reclamados de cada una de las autoridades demandadas, resultan conculcatorios de las garantías de seguridad y certeza jurídica que debe tener todo gobernado, puesto que al inmiscuirse la autoridad Ejecutiva Estatal en los asuntos de Seguridad Pública y Tránsito, que son exclusivamente de carácter municipal, y que se encuentran consagradas en el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al establecerse un cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito paralelo al Municipal, provoca la inseguridad del ciudadano, la violación de las garantías individuales, la duplicidad de funciones, el derroche y distracción de recursos, la confusión entre los gobernados respecto de la legalidad de la autoridad que se ostenta como tal, y el consabido temor a la autoridad policíaca, quien al margen de la ley, violenta a diario el orden jurídico establecido en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, apoyándose en preceptos arcaicos que traicionan el espíritu del Municipio Libre y se utilizan para amedrentar y realizar averiguaciones y procedimientos viciados que violentan las garantías de los ciudadanos."

Por resolución del 15 de febrero de 1996 se tienen al Gobernador Constitucional y al Procurador General de la República contestando la demanda y el desahogo a la vista respectivamente.

La parte total del escrito de desahogo de vista formulado por el Procurador General de la República versa como sigue:

"Al respecto, y desde este momento, me permito indicar la procedencia de las pretensiones de la parte actora, en el sentido de que se declare inconstitucional la aplicación y el texto del artículo 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, ya

que ése contraviene en forma clara lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III, inciso h), y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la fracción X del artículo 132 de la mencionada Constitución local, es menester señalar que las hipótesis contempladas por el mismo no se actualizan en el caso concreto. De cualquier manera, el texto del artículo 132, fracción X, no atenta contra el espíritu constitucional federal, pues la fracción III, del artículo 115 de nuestra Carta Magna indica que existe concurrencia de los Estados y Municipios para la prestación del servicio de Seguridad pública, en caso de que fuere necesario y lo determinen así las leyes.

...

En la demanda de controversia constitucional de que se trata, se indica que con las atribuciones que el Municipio actor tiene conferidas, el mismo designó a sus propios cuerpos de seguridad. Ante esta medida, los Agentes Primero y Segundo del Ministerio Público Investigador, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, iniciaron las Averiguaciones Previas encaminadas a ejercitar la acción penal en contra de los elementos de seguridad nombrados por el Ayuntamiento, por el delito de usurpación de funciones. Así también, según se manifiesta por los actores, los integrantes del Cabildo han sido hostigados por el Ejecutivo Estatal y otras autoridades estatales. Estas circunstancias son materia de esta controversia constitucional sólo por derivación, pues son consecuencia de la aplicación de la fracción II del artículo 91 de la Constitución local, por lo que seguirán la suerte del pronunciamiento que sobre esta última efectúe ése Alto Tribunal.

...

Lo previsto por la fracción II del artículo 91 de la Constitución del Estado de Tamaulipas en su segunda parte, debe ser declarado

inconstitucional. Por tanto, tal disposición no es aplicable al caso concreto, en virtud de que la misma contraviene en forma clara lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

### **3.2 Contestación de la demanda.**

Se designa por parte de los litisconsortes pasivos, como representante común, con fundamento en el artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a Manuel Cavazos Lerma, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y al Procurador General de Justicia en intervención de dicha Representación Social.

Oponen las siguientes excepciones:

#### **a) Excepción de falta de acción:**

"Se hace valer en atención a la inexactitud de los hechos narrados en la demanda y a la falta de derecho para apoyar la misma... toda vez que si bien es cierto que por disposición de la ley que lo rige, que en el presente caso es el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas... en su artículo 53 establece que los Ayuntamientos serán representados por el Presidente Municipal, también señala que este es el órgano ejecutor de los acuerdos y disposiciones que el Ayuntamiento dicte, y en el presente caso no está actuando como lo prevé la ley, toda vez que no existe acuerdo alguno que se haya tomado en sesión de Cabildo y por el cual se faculte al Presidente Municipal a actuar en representación del Municipio ni por impedimento de los Síndicos."

**b) Excepción por falta de legitimación activa:**

Señalan que la disposición aplicable al caso concreto lo es la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal. De aquí que sostienen que la legitimación requerida al caso de una Acción de Inconstitucionalidad, la cual es una minoría calificada del propio órgano emisor de una norma de carácter general o al Procurador General de la República, aduciendo que por tanto el Municipio carece de legitimación procesal.

**c) Excepción por improcedencia por disposición expresa de la ley:**

Se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Invocada por la falta de legitimación, ya que las autoridades demandadas sostienen que:

“El Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, carece de derecho para interponer demanda reclamando la inconstitucionalidad de una ley estatal...”

**d) Excepción de improcedencia por extemporaneidad de la demanda:**

“El Ayuntamiento de Río Bravo, contaba con treinta días para interponer la demanda, contados a partir del primera acto de aplicación o de que tuvo conocimiento y, como se puede ver, la designación del Delegado de Seguridad Pública en dicho Municipio se realizó con fecha 26 de agosto de 1995, y la toma de posesión el día 28 del mismo mes y año, acto en el que intervinieron

representantes del Ayuntamiento y no fue hasta el día 30 de noviembre de 1995 cuando se elaboró la demanda...”

Sostienen las autoridades demandadas que el Municipio actor tuvo oportuno conocimiento de los hechos que ahora sirven de base a la demanda.

e) Excepción de efectos no derogatorios de la ley:

Manifiestan que una ley no puede derogarse o abrogarse sino por otra posterior que así lo declare expresamente.

Dan contestación las autoridades demandadas en los siguientes términos:

“El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por conducto del presidente de la Mesa Directiva, manifiesta que sus actos inciden en la presente supuesta controversia se reflejan en las leyes que ha expedido y se relacionan en la propia demanda y esta contestación...”

Hecha la anterior aclaración, se controvierten los hechos de la demanda en la siguiente forma:

“La versiones contenidas en el escrito de demanda, son ciertos o falsos en la medida en que resulten congruentes con la realidad que se desprende de las circunstancias... por lo que toda falta de coincidencia entre aquellos y estos supone una negación de los hechos en su parte conducente.

...

Negamos que en el presente caso que el Ayuntamiento de Río Bravo, tenga el carácter de actor, pues atento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del

artículo 105 constitucional, establece que tendrán el carácter de parte en las controversias, como actor, la entidad, poder u órgano que la promueva, mientras que el artículo 11 de la misma ley señala que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

...en el presente caso ni se certificó acta de sesión de Cabildo alguna donde se autorizara al Ayuntamiento a promover la presente demanda, ni el escrito que hoy se contesta se encuentra autorizado con la firma del Secretario del Ayuntamiento, lo que hace nulo de pleno derecho, por tratarse entonces de una acción estrictamente personal.”

Se contesta en el mismo orden los incisos que se contienen en la demanda:

a) “Es falso que la fracción X del artículo 132 de la Constitución Política Local es conculcatoria por omisión de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal.”

b) “De igual manera se niega que la disposición contenida en el artículo 92 fracción II de la Constitución del Estado, sea conculcatoria de preceptos de la similar de la República.”

c) “Es totalmente ligera e infundada la afirmación contenida en el inciso de la misma letra,... toda vez que la votación, aprobación y remisión al Ejecutivo para su promulgación y publicación, del decreto mediante el cual se aprobó la Constitución Política vigente, se ajustó estrictamente a las etapas del proceso legislativo que se imponen para la autorización de una ley.”



d) "...la promulgación del decreto mediante el cual se aprobó la Constitución Estatal vigente se ajusta al proceso legislativo que se marca para cualquier disposición de este tipo."

Por lo que hace a la manifestación que los promoventes realizan en el sentido de que reclaman como primer acto de aplicación...

El nombramiento que realiza el Ejecutivo estatal del Delegado de Seguridad Pública en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, es cierto que se designó para tal cargo al Lic. Hernán Gómez Eddy, expidiéndose el documento correspondiente con fecha 26 de agosto de 1995, habiendo tomado posesión de su cargo el día 28 del mismo mes según acta de entrega recepción levantada ante la presencia del Contralor de la Secretaría de Seguridad Pública y, ante la ausencia de quien debía entregar los activos de la dependencia, compareció el Contralor Municipal, así como el Subdirector Administrativo y el jefe de Unidad de Patrimonio de Seguridad Pública, todos ellos del Municipio mencionado, quienes firmaron de entera conformidad, validando con ello la designación del Delegado de Seguridad Pública, en virtud de que fueron comisionados para tal efecto por el Municipio.

...

En relación a la formación de la Averiguación Previa... los nombramientos fueron expedidos con fecha 22 de noviembre de 1995 y ratificados por el Cabildo hasta el día 27 del mismo mes, hecho que es contrario a lo establecido por la ley... las averiguaciones son con base en las atribuciones que la ley les confiere y en atención a la conducta desplegada... entre los días del 22 al 27 de noviembre de 1995. estuvieron actuando al margen de toda normatividad....

El nombramiento que el Ejecutivo del Estado expidiera... en favor del Delegado de Seguridad Pública en el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, fue basándose en los artículos 91 y 132 de la Constitución local....

...los integrantes del Ayuntamiento tenían plenas facultades para haberse inconformado contra tal designación, hecho que no ocurrió, por lo que en consecuencia nos encontramos ante actos consentidos...

Por otra parte, es incorrecta la aseveración que realizan los promoventes en el sentido de que por disposición del artículo 132 fracción III inciso h), el servicio de Seguridad Pública y tránsito pertenece y es a cargo del municipio..."

Sobre cuestiones de Derecho niegan que son aplicables al caso las diversas disposiciones legales que se invocan en la demanda para sustentarla.

### **3. Incidente de suspensión.**

El órgano actor a través de sus representantes, promueven en la misma fecha de la interposición de la demanda por separado, el incidente de suspensión en contra de los actos concretos de aplicación:

"... la designación, toma de posesión y actos de autoridad del Delegado Municipal en Río Bravo, Tamaulipas, así como del Primer Comandante de dicha Delegación, resultando con ello la invasión de la autonomía Municipal y la violación del artículo 115 constitucional, siendo también el acto concreto que se reclama la toma de posesión de las instalaciones destinadas al servicio de Seguridad Pública y

tránsito... solicitando la suspensión provisional de los actos reclamados así como la abstención para que las autoridades ejecutoras señaladas como responsables realicen actos de autoridad en cuanto a Seguridad Pública y tránsito, suspensión que se solicita a efecto de que quedan las cosas en el estado que guardan y el Municipio siga prestando los servicios de Seguridad Pública y tránsito con exclusión de cualquier autoridad de jerarquía estatal."

El Ministro Instructor Azuela Güitrón en proveído del 8 de diciembre de 1995 acordó formar y registrar el Incidente de Suspensión concediendo la medida cautelar con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra los actos consistentes en la toma de posesión de las instalaciones siempre y cuando no se hayan ejecutado al efecto de que el Municipio siga prestando ese servicio circunscrito al territorio que ocupa el órgano actor respecto de todas las autoridades responsables, excepción hecha del Congreso del Estado.

Contra este proveído se interpuso:

#### **4. Recurso de reclamación.**

El Tribunal Pleno se declaró competente para conocer del recurso de conformidad a los artículos 105 constitucional y 10, fracción V y 53 de la Ley Reglamentaria de la materia.

La parte demandada presenta en tiempo, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, recurso de reclamación expresando como agravio único:

"El Recurso de Reclamación tiene por objeto que el H. Pleno de la mas alta autoridad jurisdiccional del país estudie y resuelva sobre las pretensiones del órgano quejoso, en cuyo concepto no se atendieron en el auto suspensorial los requisitos de precisión, alcances, efectos, órganos obligados a cumplir y los actos suspendidos por la medida de referencia."

Es decir, la parte recurrente ataca la suspensión por no haberse otorgado en concordancia a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria, a lo que en consecuencia el Pleno de la Corte declara infundado el único agravio esgrimido, sosteniendo que el desahogo a la vista de la resolución del incidente de suspensión por la parte ahora recurrente es carente de toda técnica jurídica, mientras que el agravio expresado por la incidentista satisfizo los criterios tanto del Ministro Instructor como del Pleno del Tribunal, Organismo Colegiado que por unanimidad de votos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria concede la suspensión y en la interlocutoria de mérito se hace estricta definición de los alcances, efectos, autoridades obligadas, actos sobre los que recae, ámbito espacial y territorial de los efectos de la suspensión.

Por lo anterior el Pleno procede a declarar infundado el recurso y deja firme el acuerdo que concede la suspensión.

Por auto del 14 de marzo de 1996 se ordenó agregar a los autos el escrito suscrito por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.

El Agente del Ministerio Público da contestación a la demanda e invoca lo siguiente:

I. Presupuesto procesal por falta de interés Jurídico, como requisito de legitimación "*ad causam*"

La representación social estima que al no haber constancias de Acuerdo del Ayuntamiento autorizando facultades *ad-hoc*, no son titulares de la acción, sino lo es el Municipio como órgano colegiado.

II. "Causal de improcedencia por ser actos consentidos o actos derivados de actos consentidos."

Expone que los ahora promoventes, al tomar posesión de sus cargos protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, ahora no pueden argumentar ignorancia.

III. "Improcedencia por extemporaneidad."

Afirma que el término con el que contaban las autoridades municipales demandantes a todas luces ha fenecido.

IV. "Ilegalidad de conceptos de violación."

Niega que exista controversia alguna entre el artículo 115 de la Constitución General y el artículo 132 de la Constitución estatal, ya que en los mismos no precisan inmunidad alguna hacia los funcionarios municipales.

V. "Sobreseimiento de la Acción controversial."

Sostiene que por razón del tiempo los promoventes ya no se ostentan con los cargos públicos con los que incoaron la demanda, por lo que desaparece el quejoso, lo que es causa de extinción forzosa de la acción intentada.

#### VI. "Negación de los hechos."

La Representación social niega por ser falso haber actuado por instrucciones de autoridad superior en el inicio, formación e integración de las Averiguaciones Previas mencionadas en la demanda.

Por proveído del 21 de mayo de 1996 se agrega a los autos oficio suscrito por el Presidente Municipal, Síndico Primero y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para el trienio 1996-1999, por el que hacen suya la demanda presentada por los anteriores representantes del Municipio actor.

Asimismo, el Director de la Policía Judicial del Estado se adhiere a la contestación formulada por el Gobernador del Estado y las otras autoridades.

El Municipio actor presenta un escrito el 14 de marzo de 1996, por el que manifiesta que al haber sido contestada la demanda en forma conjunta por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado y el Secretario de Seguridad Pública, violentan lo dispuesto por el artículo 116 en su primer párrafo de la Constitución General y el artículo 22 de la Constitución local, en cuanto que ordenan que el Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo que a cada autoridad se les ha demandado por diversos actos, no pudiendo ambos poderes (Legislativo y

Ejecutivo) contestar en forma conjunta ya que se da una fusión y subordinación del Poder Legislativo hacia el Ejecutivo.

"No se debe tener por contestada la demanda por lo que hace al Congreso del Estado ya que el artículo 31 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado solo faculta al Presidente de aquel órgano a rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea parte y que en la contestación no acompaña ningún Acuerdo que lo faculte para contestar la demanda en representación del Congreso."

A continuación se expone una síntesis del análisis y estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las excepciones pretendidas por las autoridades demandadas:

En relación con la excepción por falta de acción, la actora en el mismo escrito señala que de los artículos 53, 57 y 60 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se desprende que para defender los derechos del Municipio no es necesario un Acuerdo del Cabildo, que solamente se requiere en caso que los Síndicos tengan impedimento legal para actuar y, la autorización del Ayuntamiento para el caso de desistirse, transigir, comprometer en árbitros, o realizar una cesión de bienes.

#### **4. Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.**

La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se celebró el 26 de junio, dándose cuenta con las constancias que obran en el expediente así como diversas documentales desahogadas por su propia y especial naturaleza.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer la Controversia constitucional en atención a lo dispuesto por el artículo 105 en su fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 del mismo ordenamiento.

Previo al análisis de las causales de improcedencia se puntualiza y comprueba la existencia de los hechos que constituyen la aplicación del artículo 91, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las cuales son las siguientes.

- Actos de aprobación, promulgación y publicación de los artículos de la Constitución Local.
- Su aplicación a través del nombramiento del Delegado de Seguridad Pública para el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, y la toma de posesión de las instalaciones de la Policía Municipal y,
- Averiguaciones Previas por delitos de usurpación de funciones y abuso de autoridad.

Las autoridades demandadas, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Procurador General de Justicia, Director de la Policía Judicial del Estado y el Presidente de la Mesa Directiva del la Quincoagésima Legislatura del Congreso Local, en su contestación no sólo no niegan los hechos, sino que aportaron las siguientes documentales públicas:

- Nombramiento del Delegado de Seguridad Pública en Río Bravo, Tamaulipas, del 26 de agosto de 1995,



- Acta de entrega-recepción de las instalaciones de la Policía Municipal, suscrita por el Delegado de Seguridad Pública nombrado por el Gobernador del Estado y otras personas.

El artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, establece que la falta de contestación a la demanda hará presumir, como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ella, en aplicación de lo anterior se tienen como ciertos los actos atribuidos al Delegado de Seguridad Pública, Primer Comandante de Seguridad Pública y Primer Agente Investigador del Ministerio Público, todos en Río Bravo, Tamaulipas, al no haber rendido su contestación.

En la contestación formulada por las autoridades demandadas, esgrimen la causal de extemporaneidad de la demanda (prevista por la fracción VII del artículo 19 en relación con el 21 de la Ley Reglamentaria), considerando que se surte porque la aplicación de las normas generales controvertidas se realizó el 26 de agosto de 1995, fecha en que el Gobernador nombró Delegado de Seguridad Pública en Río Bravo y el 28 de agosto de 1995, día en que se efectuó la toma de posesión de las instalaciones de la Policía Municipal por parte del Delegado designado. Sin embargo, el órgano jurisdiccional estima que no surte efecto dicha causal, ya que se encuentran acreditados dichos hechos, mas no existe constancia de que se hayan notificado o hecho del conocimiento del Municipio los mismos, lo anterior derivado de las constancias que obran en autos.

En el acta de entrega-recepción se señala que intervino un Contralor Municipal, pero no existe su nombre ni otro dato que obligue a suponer que el Municipio tuvo conocimiento en la fecha del acto.

La Suprema Corte al respecto externa el siguiente razonamiento:

"La interpretación Jurídica de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, no puede llevarse al extremo de asumir que el plazo se compute a partir de la aplicación de las normas generales impugnadas, sino mas bien a partir del día siguiente al en que se notificó su aplicación o al en que se haya tenido conocimiento de ello. Sirve de apoyo a lo anterior el sistema adoptado al respecto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Misma determinación que se ve fortalecida por lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal."

Las autoridades demandadas esgrimen que no es el primer acto de aplicación de la norma controvertida, sin embargo no aporta prueba alguna que lo acredite por lo que se desestima esta afirmación.

La Suprema Corte decreta el sobreseimiento respecto de los supuestos actos de hostigamiento y al artículo 132 fracción X de la Constitución Política de Tamaulipas, fundamentándose en la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria, ya que no se acredita que el Gobernador se haya hecho cargo de la fuerza pública para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público y los actos de hostigamiento fueron negados y no se probó su existencia.

De lo anterior se sigue que la controversia constitucional es procedente salvo la excepción referida.

La Suprema Corte aclara en relación con las excepciones hechas valer por las autoridades demandadas en su contestación que el Presidente Municipal,

Síndico Primero y Síndico Segundo carecen de acción para promover la vía interpuesta, en virtud de ser necesario un acuerdo previo del Cabildo, a lo que expone el Alto Tribunal *"en principio debe aclararse que se trata de una excepción por falta de representación y no de acción"*, lo anterior por que se refiere a la ausencia de las formalidades legales necesarias para que los funcionarios municipales promoventes asumen la representación del Ayuntamiento.

Al respecto el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, ordena que el actor, demandado y tercero interesado en su caso comparezcan a juicio por conducto de los funcionarios facultados para tal efecto en los términos de las leyes que los rigen, no admitiéndose forma diversa de representación.

El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas que es en el caso la Ley Especial que rige al órgano actor, al respecto los artículo 53, 54, 57, 60 fracción II y 61 establecen:

**"Artículo 53.** Los Ayuntamiento serán representados por el Presidente Municipal, quien además es el órgano ejecutor de los acuerdos y disposiciones que dicten aquéllos en ejercicio de sus funciones."

**"Artículo 54.** En los actos jurídicos administrativos de su competencia, comparecerá el Presidente Municipal con el Secretario del Ayuntamiento, quien refrendará con su firma los acuerdos y comunicaciones que aquel expida."

**"Artículo 57.** El Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento en cada caso, asumirá la representación jurídica del

Municipio en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico o Síndicos tengan impedimento legal.”

“**Artículo 60.** Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. ...

II. representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitro o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal.

...”

“**Artículo 61.** En los municipios en donde existan dos Síndicos, éstos podrán intervenir conjunta o separadamente en los negocios judiciales y administrativos, con las facultades señaladas en el artículo anterior.”

De la interpretación armónica de estos preceptos se desprende que por lo que toca al Presidente Municipal, la excepción es operante, ya que para asumir la representación del Municipio requiere del acuerdo del Cabildo para actuar en los casos de impedimento de los Síndicos, en cambio, la representación que del Municipio actor asumen los Síndicos se encuentra acorde con el requisito establecido por la Ley Reglamentaria en su artículo 11 y al Código Municipal del Estado, ya que el artículo 60 de este ordenamiento faculta expresamente a los Síndicos a representar al Municipio en los litigios en los que este sea parte y es por esto que la representación legal de los Síndicos del Ayuntamiento que firman

la demanda es plenamente legítima, siendo por tanto infundada la excepción respecto de ellos.

El Agente Segundo Investigador del Ministerio Público de Río Bravo, Tamaulipas, opone la misma excepción, alegando además, que ha concluido el período para el cual fueron electos los promoventes, hecho que se corrobora con las pruebas documentales consistentes en el Decreto número 354 del Congreso Estatal, por el que se declaran válidas las elecciones constitucionales celebradas el 8 de diciembre de 1992 para el trienio 1993-1995, para entre otros, del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por lo que el medio que se hace valer es cierto, sin embargo no alcanza las consecuencias pretendidas, ya que por oficio 0676/96 de fecha 11 de abril de 1996 el Presidente Municipal, Síndicos Primero y Segundo del Ayuntamiento en cuestión electos para el trienio 1996-1998 comparecieron para exponer que hacen suya la demanda interpuesta por el Ayuntamiento para el trienio 1993-1995 y la ratifican en todas sus partes en lo que hasta esa fecha se ha promovido y actuado, operando de esta forma la sustitución procesal de los representantes de la parte actora, por lo que la excepción resulta infundada.

Respecto de la excepción que se opone por falta de legitimación activa del Ayuntamiento actor, por no estar facultado para impugnar la validez constitucional de normas generales, la Suprema Corte establece que las autoridades demandadas confunden los dos mecanismos de control constitucional contenidos en el artículo 105, ambas se enderezan por órganos de poder público, sin embargo difieren en que la acción de inconstitucionalidad no requiere controversia para ser iniciada, en tanto la controversia constitucional requiere la existencia de un conflicto entre los órganos contemplados por la fracción I del artículo 105, por lo que el Ayuntamiento actor se encuentra

legitimado para promover la vía intentada de acuerdo con el inciso i) de la fracción I del artículo en comento.

Respecto de la excepción por efectos derogatorios de una ley, esta resulta infundada, ya que el propio artículo 105 establece los efectos de la sentencia.

El Segundo Agente Investigador del Ministerio Público en Río Bravo, Tamaulipas hace valer la excepción consistente en que los actos reclamados son actos consentidos o derivados de ellos, con base en la protesta que los demandantes hicieron de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, así como las leyes que de ellas emanen, excepción que es infundada, ya que el artículo 133 de la Constitución General consagra la Supremacía del texto fundamental, por lo que la Constitución local no puede impedir que se haga valer medio de defensa para superar contradicciones entre ambos ordenamientos.

En cuanto a la excepción que esta misma autoridad esgrime por ilegalidad de los "conceptos de violación", aclara el Máximo Tribunal que *"los razonamientos para demostrar la contravención a la Constitución se denominan conceptos de invalidez, conforme al mandato del artículo 22 de la Ley Reglamentaria y cuyo planteamiento se refiere al fondo del asunto"* y conforme a los artículos 39 y 40 del ordenamiento en cita, *"la Suprema Corte tiene el deber Jurídico de suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes para resolver la cuestión planteada."* Estos principios hacen infundada la pretensión de "ilegalidad de los conceptos de violación" y la Corte procede a exponer la materia del litigio supliendo las deficiencias de los razonamientos de las partes.

"El Ayuntamiento actor pretende la invalidez constitucional del artículo 91 fracción II de la Constitución local de Tamaulipas y su

aplicación a través de los nombramientos de Delegado de Seguridad Pública, la toma de posesión de las instalaciones de la Policía Municipal y el inicio de Averiguación Previa por usurpación de funciones y abuso de autoridad en contra de los Servidores Públicos designados por el Cabildo para desempeñar las funciones de Seguridad Pública en el Municipio."

Sustenta el Municipio actor la anterior pretensión en que se vulneran las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción III del artículo 115 concede en su favor.

Las autoridades demandadas sostienen la validez del artículo impugnado y consideran que pueden intervenir en la materia, por lo que sus actos son constitucionalmente válidos.

Del planteamiento de la litis se sigue que la resolución de la Suprema Corte debe partir de determinar si las facultades en materia de Seguridad Pública y Tránsito son estatales o municipales o de ambos.

La redacción vigente del artículo 115 Constitucional deriva de la necesidad de fortalecer al Municipio en su ámbito competencial, ya que esta institución ostenta el gobierno directo de la comunidad básica y de ahí que las facultades establecidas en la fracción III corresponden en primera instancia al Municipio y solo a través de las leyes estatales, de ser necesario, se puede establecer el concurso de los estados en la materia.

De esta forma las materias de Seguridad Pública y Tránsito se encuentran reservadas por la Constitución Federal a los Municipios y sólo la Legislatura

Local está facultada para establecer dicho concurso y únicamente en caso de necesidad.

La Constitución del Estado de Tamaulipas en la fracción XV del artículo 132 y en el artículo 170 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas disponen lo siguiente:

**"Artículo 132.** La organización política y administrativa de los municipios, las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los poderes del Estado y otras dependencias y entidades de la Administración Pública, se determinarán en un Código Municipal que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I. a XIV. ...

XV. Los municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua Potable y Alcantarillado
- b) Alumbrado Público
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de abastos
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles parques y jardines
- h) Seguridad Pública y Tránsito
- i) Las demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

..."



**“Artículo 170.** Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los servicios públicos de:

- I) Agua Potable y Alcantarillado
- II) Alumbrado Público
- III) Limpieza
- IV) Mercados y centrales de abasto
- V) Panteones
- VI) Rastro
- VII) Calles, parques y jardines
- VIII) Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- IX) Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los servicios de agua potable y alcantarillado, y de seguridad pública y tránsito municipal serán prestados con el concurso del Estado. Para tal efecto, los Ayuntamientos celebrarán con las autoridades y organismos estatales competentes los convenios y acuerdos respectivos, en los términos de este Código.”<sup>19</sup>

De los artículos reproducidos se establece nuevamente que la materia de Seguridad Pública y Tránsito son competencia Municipal y que sólo a través de convenios y acuerdos celebrados entre el Gobierno del Estado y los Municipios se podrá establecer el concurso de dichos servicios.

La Ley de Policía Preventiva para el Estado de Tamaulipas dispone sobre el tema lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Código Municipal del Estado de Tamaulipas, promulgado el 3 de febrero de 1984 y publicado en el “Periódico Oficial”, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el 4 de febrero de 1984.

**“Artículo 1°.** Esta ley tiene por objeto, la planeación, organización y operación del servicio preventivo de Seguridad Pública en el Estado y sus disposiciones son de orden público y observancia general.”

**“Artículo 2°.** La presente ley regula las Policías Preventivas del Estado y Municipales, de Tránsito, Rural, Preventiva Municipal, Cuerpos de Bomberos y de Vigilantes.”

**“Artículo 3°.** El Servicio de Seguridad Pública, tiene como propósito fundamental mantener la paz, orden y tranquilidad públicas, y prevenir la comisión de conductas antisociales, la violación a Leyes, Reglamentos y demás disposiciones relativas.”

**“Artículo 4°.** La aplicación de la presente Ley, corresponde a las autoridades Estatal y Municipales, en su respectiva jurisdicción y competencia.”

**“Artículo 6°.** Son autoridades Estatales en materia preventiva de Seguridad Pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. El Director de la Policía Preventiva Rural;
- VI. El Director de Tránsito y Vialidad;
- VII. Los Delegados de Tránsito y Vialidad en los Municipios; y
- VIII: El Cuerpo de Policía Preventiva.”

**“Artículo 7°.** Los Cuerpos de las Policías Preventivas son los siguientes:

- I. En el ámbito Estatal:

a). La Policía Preventiva Estatal, de Tránsito y Rural en sus modalidades de Montada y Motorizada.

b). Las Policías Preventivas Municipales, cuando sean requeridas por el titular del Ejecutivo del Estado.

II. En el ámbito Municipal:

a). La Policía Preventiva Municipal;

b). Los cuerpos de la Policía Preventiva Estatal, cuando les sean comisionados;

c). El Cuerpo de Bomberos y,

d). El Cuerpo de Vigilantes.

..."

**"Artículo 19.** Son obligaciones de las corporaciones preventivas Estatal y Municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y Reglamentos aplicables;

II. Practicar depuraciones permanentes al personal que cometa faltas graves, de conformidad con los Reglamentos internos respectivos;

III. Recuperar del personal que cause baja del servicio, las armas, credenciales, equipo, uniformes y divisas que se le hayan asignado para el desempeño del servicio;

IV. Incorporarse al Registro Nacional de Servicios Policiales; y,

V. Las que le confiere esta Ley y demás ordenamientos aplicables."

De la lectura de los artículos precedentes, se deriva la existencia legal de dos cuerpos de Policía Preventiva, uno Estatal y otro Municipal, por lo tanto la aplicación de dicha ley corresponde tanto a las autoridades estatales como municipales en sus respectivos ámbitos.

Por otro lado, el artículo 91 en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece:

**“Artículo 91.** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I. ...

II. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente a los Jefes de Policía Municipales;

...”

Dicho precepto resulta violatorio del artículo 115, fracción II inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque desconoce que la materia de Seguridad Pública es municipal como regla general, y solo mediante acuerdos y convenios se puede establecer el concurso del Gobierno del Estado y resulta atentatorio de la esfera competencial municipal que el Gobernador tenga la facultad de nombrar y remover libremente a los Jefes de Policía Municipal, que además de ser un acto administrativo competencia del Municipio es un elemento determinante y presupuesto para la prestación de dicho servicio.

El artículo 21 de la Constitución Federal, señala que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala, así como de la Coordinación que tendrán la Federación, el Distrito Federal, las demás entidades y los Municipios para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En este sentido el artículo 5 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente:

**"Artículo 5.** La coordinación y aplicación de esta ley se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional. Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirá sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables."

Como se aprecia, las nuevas disposiciones en materia de Seguridad Pública respetan las atribuciones constitucionales de las instituciones que intervienen en el propio Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En consecuencia del análisis de los hechos, del estudio de las excepciones interpuestas, de las pruebas aportadas y de la legislación consultada, la designación del titular del Poder Ejecutivo estatal de un funcionarios de Seguridad Pública para el Municipio de Río Bravo, constituye un acto inconstitucional, y los nombramientos efectuados por el Municipio cumplen con los requisitos de la Constitución General, por lo que los funcionarios designados por el Ayuntamiento no cometieron delito de usurpación de funciones por el que se ha iniciado Averiguación Previa en su contra.

En tanto son inconstitucionales los actos del Poder Ejecutivo Estatal tendientes a ejercer funciones de Seguridad Pública y Tránsito en el Municipio, es procedente declarar inválidos los actos de los Agentes del Ministerio Público Primero y Segundo con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, relativos al inicio y tramitación de las Averiguaciones Previas encaminadas a ejercitar acción penal en contra del Delegado de Seguridad Pública nombrado por el Municipio, así como a los elementos a su cargo, o en contra de cualquiera de los promoventes de la demanda.

Con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, que se refieren a la sentencia, se procede a declarar los alcances y efectos de la misma.

“Toda vez que la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas ha sido declarado constitucionalmente inválida, por lo que hace a la facultad del Gobernador del Estado de nombrar y remover a los Jefes de Policía Municipales, lo procedente es decretar, conforme a esto la invalidez de los actos de aplicación del mismo y que fueron reclamados por esta vía, por ello se declara la invalidez de los nombramientos efectuados por el Gobernador Constitucional del Estado el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco a favor de Hernán Gómez Eddy, como Delegado de Seguridad Pública y Tránsito en río Bravo, Tamaulipas, y de Mario Alberto Arreola, como Primer Comandante. Asimismo, resulta inválida la toma de las instalaciones de la Policía Municipal de Río bravo, Tamaulipas, efectuada el veintiocho de agosto de ese mismo año.

Se reconoce como constitucionalmente válidos los nombramientos efectuados por el Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, a favor de Mario Omaña Suárez, como coordinador de seguridad pública, tránsito local y bomberos; Marco Antonio Arredondo Garza, como Primer Comandante de Seguridad Pública; Aníbal Palacios Palomo, como Comandante del Primer turno de Seguridad Pública y Marco Antonio Dávila García, como supervisor de seguridad pública.

Como consecuencia de lo anterior, se declara la invalidez constitucional de las diligencias de averiguación previa efectuadas en el expediente 727/995 de la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas en Río Bravo y sus consecuencias.

Finalmente, procede declarar la invalidez constitucional de la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas con efectos generales, por lo que no podrá ser aplicado en ningún caso por el Gobernador Constitucional del Estado, recayendo la facultad de nombrar y remover en lo futuro a los Jefes de Policías Municipales, en los órganos o funcionarios públicos competentes, para lo cual debe publicarse íntegramente esta resolución en el periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

**PRIMERO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobreesé en el juicio respecto al artículo 132, fracción X de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los supuestos actos de hostigamiento contra el Ayuntamiento actor.

**TERCERO.** Con las excepciones anteriores la presente controversia constitucional es procedente.

**CUARTO.** Las autoridades demandadas no probaron sus excepciones y defensas.

**QUINTO.** El Ayuntamiento actor probó su acción.

**SEXTO.** Se declara la invalidez constitucional de los actos señalados en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

**SEPTIMO.** Publíquese íntegramente en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Notifíquese y cúmplase; haciéndolo por medio de oficio a las partes; publíquese íntegramente esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido." <sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Controversia Constitucional 19/95.- Sentencia dictada en acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de 11 votos el 1º de octubre de 1996.



## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

Consideraciones sobre la posible existencia de disposiciones inconstitucionales en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMERA:** Sobre las resoluciones de la Suprema Corte.

Como ha quedado apuntado en los capítulos anteriores, la Suprema Corte es el único Organismo Judicial legitimado para conocer tanto de las Controversias Constitucionales que se susciten entre las distintas instancias de gobierno en cualquiera de sus tres niveles, sea por la aplicación de alguna norma jurídica de carácter general que resulte contraria a la Constitución General, sea por la invasión de las esferas competenciales violentando la autonomía que por ley tienen reservada, así como de las Acciones de Inconstitucionalidad que se enderezaran en contra de una Ley por una minoría calificada del propio órgano emisor, o bien contra un Tratado Internacional, acción reservada al Senado de la República o al Procurador General de la República y, los partidos políticos que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento constitucional.

Tal es el caso que se encuentra contemplado en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria, que establece a la letra:

“Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c) h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare

inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

El precepto transcrito tiene su fundamento en el propio artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Asimismo, el artículo 72 de la referida Ley Reglamentaria dispone:

**“Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.”

De acuerdo con lo previsto por el artículo 105 del texto constitucional, cuando las controversias constitucionales sean enderezadas con motivo de disposiciones generales en los casos previstos por el propio artículo en cuestión y la resolución de la Suprema Corte las declare inválidas, requerirá de una votación de cuando menos ocho de los miembros del Tribunal Pleno, sin embargo, los artículos aquí transcritos, indican que en caso de no reunir la votación señalada por la Constitución, en el caso de controversias que se susciten por disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados; entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, como órgano colegiado o alguna de sus Cámaras; dos poderes de un Estado o dos órganos de gobierno del Distrito Federal, la Suprema Corte las declarará *desestimadas*, lo cual va mas allá del espíritu del legislador, puesto que la Constitución se refiere a una mayoría necesaria para declarar la invalidez de las normas con efectos generales, mas no precisa que deberán desestimarse, sino que, como señala el propio artículo 105 de la Constitución General deberían tener efectos únicamente entre las partes.

El efecto de las resoluciones de la Corte se debe estudiar, no sólo desde la óptica de entender a éstas como el acto procesal que da fin al procedimiento, sino como aquellas decisiones que afectan respecto al estudio de fondo del asunto.

En relación con este punto, la propia Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su numeral 20, fracción I, que tratándose de normas generales no podrá desistirse la parte actora en ningún caso, por lo que interpretándose dicho precepto a contrario sensu, ese Máximo Tribunal no deberá desestimar controversias sobre normas generales.

En las resoluciones que se dicten con motivo de una acción de inconstitucionalidad, el texto constitucional señala que sólo se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando fueren aprobadas por ocho votos.

En su parte conducente el artículo 72 de la ley reglamentaria ordena que la acción que no alcance la mayoría citada se desestimaré y se ordenará el archivo del asunto, precepto que a simple vista pudiera parecer contrario a los dispuesto por la Constitución, sin embargo el último párrafo de la fracción II del artículo 105 claramente prevé que las resoluciones que dicte la Suprema Corte dentro de las acciones de inconstitucionalidad, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas en esa vía cuando se alcance la votación mínima de ocho.

**SEGUNDA:** Sobre los efectos de la sentencia.

Dentro de las controversias constitucionales el artículo 41 de la ley reglamentaria advierte que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sin embargo nos encontramos ante el supuesto de que la declaración de invalidez no tendrá efectos generales en todos los casos, sino únicamente en los que prevé el propio artículo 105 de la Constitución, por lo cual se puede suscitar confusión respecto de la aplicación de este artículo, que en lo relativo a los alcances de la sentencia determina que deberán ser precisados en el texto mismo de la resolución, pero en el supuesto de que ésta sólo tenga efectos interpartes ciertamente no habrá de extenderse la declaración de invalidez hacia aquellas normas jurídicas cuya existencia dependa de la que ha sido declarada inválida, luego entonces no se estará aplicando a la letra lo dispuesto por el artículo en comento.

## **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

**BAKER, Leonard**

John Marshall: a life in law, N. Y., Macmillan Publishing Co., Inc. 1974.

**BARQUIN ALVAREZ, Manuel**

"Las funciones de Control del Senado en Relación con la preeminencia del Ejecutivo", en *El Predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica*, UNAM, IJc, México, 1977.

**BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo**

*Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 1975.

**BISHOFF, Ralph**

"The Role of Official Precedents" en *Supreme Court and Supreme Law*, compilado por Edmond Cahn, Indiana University Press, 1954.

**BLONDEL, Jean**

Introducción al Estudio Comparativo de los Gobiernos, *Revista de Occidente*, Madrid, 1972.

**BRYCE, James**

*The American Commonwealth*, N. Y., MacMillan, 1917.

**BRYCE, James**

*Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.

**BURGOA, Ignacio**

*Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1979.

**BURT, Robert**

"Judicial Independence and Constitutional Democracy: Lessons from the U. S. Experience", en *Transition to Democracy in Latin America. The Role of The Judiciary*, USA: Westview Press, 1993 Irvin P. Stotsky editor.

**CARPIZO, Jorge**

*La Constitución mexicana de 1917*, UNAM, México, 1969.

**CUEVA, Mario De La**

Teoría de la Constitución, Porrúa, México, 1992.

**DAVID, René**

Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Aguilar, Madrid, 1968.

**FIX-ZAMUDIO, Héctor**

"La Constitución y su Defensa" UNAM, IIJc, México, 1984.

**FIX-ZAMUDIO, Héctor**

Veinticinco años de la Justicia Constitucional, UNAM, IIJc, México, 1968.

**FRAGA, Gabino**

Derecho Administrativo; Porrúa, México, 1991.

**GONGORA PIMENTEL, Genaro**

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1990.

**GONZALEZ FLORES, Enrique**

Manual de Derecho Constitucional, Textos Universitarios, México, 1965.

**HERRERA Y LASSO, Manuel**

Estudios Políticos y Constitucionales, Miguel Angel Porrúa, México, 1986, compila Raquel Herrera y Lasso.

**HORN, Hans R.**

La Constitución y su Defensa, UNAM, México, 1984.

**HORN, Hans R.**

"El Constitucionalismo alemán en las postrimerías del siglo XX", UNAM, IIJc, México, 1988, Tomo II, Derecho Comparado.

**LANZ DURET, Miguel**

Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen, México, 1931.

**LOWENSTEIN, Karl**

"El Gobierno: Estudios comparados, Alianza Editorial, Madrid, 1981.

**SCHMITT, Carl**

La Defensa de la Constitución, Editorial Tecnos, Madrid, 1983.

**TUNC, André**

El Derecho de los Estados Unidos de América, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1957.



**VALLARTA, Ignacio Luis**

El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1983.

### **LEGISLACION CONSULTADA**

Constitución de los Estados Unidos de América

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos